

M. 4  
1770

# CONSULTA, Y RESPUESTA EN EL CASO de la preeminencia de tener assiento entre los Prebendados en el Coro de la Santa Yglesia de Granada

DON IVAN FERNANDO  
del Pulgar.

N. 1.



E VISTO EL PAPEL QVE  
v. m. me remitiò, Compendio de el  
memorial ajustado de el pleyo que  
está pendiente en esta Chancilleria,  
entre los señores Arzobispo, Dean, y  
Cabildo de la Santa Yglesia de Grana-  
da, con los sucesores en la Casa,  
y Mayorazgo del Salas, que al pre-

seste posee Don Juan Fernando Perez del Pulgar, sobre el uso del  
assiento, y assistencia en el Coro, y otras concurrencias à los Di-  
vinos Oficios, y aunque me à causado confusión el laberinto que  
contiene el hecho de este pleyo, con la multitud, y enquentros de  
articulos, autos, y sentencias que dificultan su comprehension; sin  
embargo procuraré con la brevedad, que cabe en la cortedad del tiem-  
po que v. m. me dà, dezir lo que siento de este negocio.

2. Y supuesto aquí el hecho referido en dicho Compendio;  
y que la pregunta es, si los Capitulares del Cabildo de dicha Santa  
Yglesia; podrán licita, y honestamente sin escrupulo de conciencia  
dar sus votos, y prestar su consentimiento, y otorgar transaccion,  
y concordia con Don Juan Fernando, concediendole en proprie-  
dad del derecho, y facultad, para siempre jamas, de sentarse, y assis-  
tit en el Coro, durante los Divinos Oficios entre los Racioneros, y  
despues de los dos mas antiguos de el lado del Arcediano, y en  
el mismo lugar en vna de las Processiones solemnes, que es la que se

A

cele-

celebra por la Toma de Granada , y obligandose el Cabildo de los presentes , y sucesores perpetuamente a hazer , y concurrir Capitularmente à los entierros del Poseedor que es , ó fuere de este Mayorazgo , su mujer , y hijos , falleciendo en esta Ciudad , con la pompa , y solemnidad con que celebra , y asiste el Cabildo à los entierros de los Prebendados . Cediendose por parte de Don Iuan el derecho , y posesion que huviere adquirido à concurrir con el Cabildo entre los Racioneros en dicho tercero lugar en todas las Procesiones de cada año , y à los actos de recibir las Velas , Ceniza , y Palmas , y en los Oficios , Adoracion del Pendón , y de la Santa Cruz en las Semanas Santas , y con calidad de que se le han de embiar las Velas , y Palmas estando en dicha tercera silla en el Coro .

En favor de  
la transac-  
cion.

3 Discurso primeramente lo que se me ofrece en favor de dicha transaccion , a cuya validacion asiste la regla de la conveniencia de escusarse de pleydar , aconsejada , y acreditada por Divinas , y humanas Letras , cap. placuit , dist. 90. leg. etenim , ff. de minorib. nam per lites fouentur iniuricitiz accusationes , & odia , non secus ac pec prelio , quibus lites comparantur Iubenalis satir. vlt. ibi : *Nos lentafori pugnamus arena.* D. Ambrosius , lib. 3. de Virginibus , ibi : *Christus est pax , in foro lites , Christus fides est , in foro fraus , atque perfidia , plura ad propositum D. Solorzana , in Polit. lib. 3. cap. 31. emblem. 68.* D. Manuel Gonzalez , consultissimus omnium sculorum memoria dignissimus præceptor omniq[ue] laude maior in notis , ad cap. 1. de transact. num. 20.

4 Y que sea licita en el caso de este pleyo la transaccion , se prueva , porque tunc locus est transactioni , quando se hace de algunos derechos litigiosos , y dudosos , leg. 1. ff. de transact. leg. cum moto , C. eodem , leg. item si res , §. 1. ff. de alien. indic. cap. supereo , de transact. Gutierrez , de Iuram . Confirm. quest. 3. cap. 2. num 2. Molin. de Instit. tratt. 2. disput. 556. vers. Transactionem. Castillo , de Aliment. cap. 36. §. 2. D. Olea , de cossio Iurium , tratt. 3. quest. 11. nro. 25. Y en este caso no se puede dudar , que el derecho del Cabildo para excluir à Don Iuan Fernando , y sucesores , de la propiedad de dicho asiento , y lugar en el Coro , Procesiones , y actos referidos , es litigioso , y dudoso , hallandose , como se halla Don Iuan en posesion autorizada por autos de manutencion , de que tiene Executoria , y por sentencia difinitoria de vista en su favor en el juzgio de la propiedad , como consta por el Compendio del memorial , desde el numer. 6. hasta el 9.

5 Y aunque oy està admitida la peticion de suplicacion de dicha sentencia de vista , y se puede esperar determinacion en fa- uor

17

nor del Cabildo por la sentencia de revisa ; ésta esperanza assimismo es dudosa , como lo son los sucesos de los pleitos , y sentencias , leg. quod debet , ff. de peccilio . Bald. in leg. que fortuitos , num. 20. de pignorib. Y así parece que concurren en este caso las circunstancias que hacen licita la transaccion de este derecho que se litiga.

6 Lo segundo , porque siempre es licita , y conveniente la transaccion , quando se consigue por este medio lo que es necesaria , y útil à la Yglesia , cap. sup. exceptione 12. quest. 2. Immol. consil. 126 num. 3. Angelus , consil. 245. nn. 9. Acciarran. consil. 122. ex narratis , in princip. & consil. final.

7 Y en este caso es indubitable la utilidad que resulta de ceder Don Juan Fernando , la assistencia entre los Racioneros , á mas de 60. Procesiones que se celebran entre año en esta Santa Yglesia , y á los actos Velas , Ceniza , y Palmas , y los demás referidos en la propuesta supr. num. 2. ad fin. Y la que resulta de elevarse la Yglesia de los gastos preciosos en la prosecucion de este pleito , y el quebranto de los Prebendados en sus agencias , y diligencias , arrastrados por Tribunales Seculares , sugetando al obsequio , y superioridad de sus jueces la Dignidad Sacerdotal , cap. ut debitus honor de appellat. vbi notant DD. siendo aquella exepmta , y Superior á todas las Dignidades Seglares , cap. non de iudicis , cum pluribus eruditè adiectis a D. Cabrerros , de Metu , lib. 2. cap. 16. Y finalmente de andar ocupados , y divirtidos del principal Instituto de su obligacion en la residencia , y servicio del Coro , y Oficios del Culto Diuino en su Yglesia , leg. non distingueremus , §. Sacerdotio , ff de receptis arbit. ibi: Id enim non tantum honore personarum , sed Majestate Dei indulgetur , cuius sacris vacare Sacerdotes oportet. Y despues de todo , el poner por este medio vicio a la rueda de la adueña fortuna , que han experimentado demas de 100. a esta parte , en casi todos los autos , y sentencias que en este pleito se han proceido.

8 Lo tercero , porque en este pleito concurre el exemplar adequado de la transaccion , y concordia que se ajustó en 17. de Junio del año de 1615. concurriendo el consentimiento del señor D. Fr. Pedro González de Mendoza , Arçobispo desta Ciudad , y del Cabildo acuerdamente , y de D. Fernando del Pulgar , y D. Alonso su hijo , estando todos de acuerdo juntos con sus Abogados en el Palacio Arçobispal , como conste por el Compendio del memorial , num. 13 y 14. y lo que se concordó , fue lo mismo que aora se propone , añadiéndose aora solamente lo que toca al entierro , y la cantidad de embiar las Velas , y Palmas al Coro : y auecidose hecho entonces esta transaccion por varones de tan altas prendas de virtud,

seud, y letras; es efficaz argumēnto de que lo podrian obrar sin encargar sus concieencias, y con motivos de utilidad, y conuenencias a su Yglesia.

9. Mayormente quando consta que no solo convinieron en el ajuste de dicha concordia, si no que por auer salidose a fuerza, y medado de parecer la parte de Don Fernando, intento el Cabildo judicialmente se le apremiasse a cumplirla, y le puso demanda ante el Provvisor de Granada, y por auer negado Don Fernando el auer consentido, y declinado la jurisdiccion del Provvisor, y obtenido auto de legos en la Chancilleria, prosiguió en ella el Cabildo su demanda, hasta que se recibió a prueua, como consta de dicho memorial, num. 16. hasta num. 20. de que se infiere tuuo el Cabildo motivos que justificaron entonces los procedimientos para efectuar dicha concordia sin escrupulo; los quales es preciso concurrir oy, pues no se halla el pleito mas arrasado, si no mas adelantado, con autos, y sobrecartas en fauor de Don Juan Fernando, y de la possession de dichas concurrencias, como consta por el memorial, desde el num. 24. hasta el num. 44. y esto es lo que se me ofrece por esta parte.

Por la exclusi  
ón de la trans  
acción.

10. Mas sin embargo por la parte contraria exclusiva de la transaccion, segun la propuesta num. 2. considero. Lo primero, que está prohibido por todo derecho a todas personas Seculares, y legas tener asiento, lugar, y asistencia entre los Sacerdotes, y Ministros Eclesiasticos en el Coro, y Presbyterio, mientras se celebran los Sacrificios, Oras Canonicas, y Oficios del Culto Divino; en consideracion de que los Sacerdotes están señalados, y dedicados, como Ministros publicos de la Yglesia Catolica, para celebrar dichos Oficios. *¶ post corint. 4. ibi: Sic nos exsisteret homo, ut Ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei. Cum plumbis aduentis a P. Hieron. Garc. de Excel. Sacerd. tract. 1. dif. 1. ex part. 1;* como tambien lo estan dedicados el lugar del Coro, y Presbyterio, para que alli solemnemente se celebren, plora ad propositum Don Michael Antonio Frances, de Eccles. Cathedral. cap. 5. ex num. 176. D. Manuel Gonçalez, in cap. 1. de consier. Eccles. num. 10. & 12. Y como las personas legas son incapaces, e improportionadas para hacer dicha celebracion, conviene esten separados de entre los Sacerdotes, mientras cumplen sus Oficios en dichos sitios, para que se celebren con la uniformidad, atencion, y deuucion deuida a su Religion, sin que la compaňia de las personas legas la puedan diuertir.

11. Y esta prouidencia, y separacion está fundada en la razon, y de-

y derecho natural, y de las gentes, por la observancia que se ha recordado en todos tiempos aver tenido todas las Repùblicas del mundo, como tambien por Derecho Divino. Deuteronom. cap. 22. ibi: *Si en arádis in bobe simst, & assim, et non indueris bestiumento, quod ex lana tuo que confectum est.* Y lo interpreta a este proposito el Concilio Hispalense refectio, in cap. in nona actione 16. quest. 7. quasi dicet: *Quod homines disparis conditionis, & professionis in uno eodem que officio non sibiarentur, quomodo, etiam expoenit Glosa ordinari. in dict. cap. 22.* & subscribit D. Manuel Gonçalez, in Commentario, ad cap. cum monasterio 13. num. 8. de eleccione. Y con otros muchos textos, y doctrinas de Santos, lo prueba el Padre Jorge Hemelman, en la Consultacion Teologica que escriuio sobre este punto, por orden del señor Don Garcias Alvanel, Arçobispo de Granada, por el año de 1621. que la firmaron 18. Maestros en Teologia de los mas graues, y Doctos de las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco, San Agustio, y otras desta Ciudad; vease esta Consultacion en el §. 13. el §. 15. y 18. Vease tambien la alegacion que sobre la concurrencia de Don Fernando de el Pulgar, en este pleito escriuio el Licenciado Don Melchor de Cabrera, Abogado de los Reales Consejos, Iuris-Consulto bien conocido, y acrediitado en este tiempo por sus doctos, y eruditos escritos, intitulada *Herrores Averiguados*, desde el num. 27. y desde el num. 235. Michael Antonio Frances, Arcediano de Zaragoza, de Eccles. Cathedr. cap. 5. ex num. 42. Daniel, de Nobilibus, disp. 60. ex num. 35. Paulus Fuscus, de Visit. lib. 1. cap. 20. num. 3.

12 Tambien està prohibida dicha concurrencia por los Sagrados Canones, y Concilios, dict. cap. 1. de Vna, & honestate Clericorum, cap. nulli, cap. permenit, cap. Sacerdotum, de consecratione, dict. 2. cap. in nona actione 16. quest 7. cap. cum causam, cap. cum Magistrorum, de eleccione. duas Clemens, lib 2. Constitutionum, cap. 57. cum alijs diversorum Conciliorum decretis, quz etudite adducit D. Manuel Gonçalez, in dict. cap. 1. ex num. 8. Hemelman, ex S. 5. dict. consultationis. Y en §. 13. donde trae la autoridad del Ceremonial Romano, renovado por el Papa Clemente Octavo, lib. 1. cap. 13. Vease la Alegacion de D. Melchor de Cabrera, citada desde el num. 235. & ex num. 264. Frances, de Eccles. Cathedr. dict. cap. 5. num. 42. & num. 195. Cenedo, ad Decretal. collect. 45. D. Valençuela, consil. 101. num. 5. Paulus Fuscus, de Visit. lib. 1. cap. 20. num. 3.

13 Y lo que mas es en los terminos individuales de este pleito, ay prohibicion especial de la Sede Apostolica, confirmado en Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, por consulta

del señor Arçobispo de Gránada D. Pedro de Castro, y del Cabildo, su fecha 24 de Octubre de 1619. en cuya virtud se despacharon por la Sede Apostólica tres mandamientos monitoriales, con penas, y censuras, que nominatim, hablan con Don Fernando del Pulgar, y sus sucesores, prohibiéndole dichas concurrencias, sin embargo del vfo, y posesión de ellas, que están presentadas en el pleito, como consta por el memorial, num. 11. y estas individuales Letras Apostólicas son notorias, y el caso de este pleito, que dellas haze mención para la exclusiva de Don Fernando del Pulgar. Michael Francis, de Eccles. Cathedr. dict. cap. 5. num. 145. omniuno residendum.

14. No es menos expresa dicha prohibición por las leyes de estos Reynos, como consta, ex leg. 1. tit. 11. part. 1. ibi: Non debet los legos estar con los Clerigos en el Coro quando se dizen las Oras, mayormente la Missa, porque las puedan decir sin embargo, y con mayor devoción. Todo lo que en este punto se puede decir, lo sumó esta ley, cuya disposición han observado siempre los señores Reyes de España, en las asistencias de sus Reales personas á los Divinos Oficios, de que no se escusaron los Príncipes, y Emperadores, así Gentiles, como Christianos de otras Naciones, como lo prueba con su profunda erudicion Dom. Manuel González, in dict. cap. 1. de Vita, & Honest. ex num. 13. Hemelman, dict. consultat. S. 13. cum dubibus sequentibus. D. Melchor de Cabrera, en la Alegación citada, desde el num. 265. Daniel, de Nobil. disp. 60. ex num. 53.

15. Añiendo, pues, prohibición tan expresa del Derecho, y tan formal, è individual de la Sede Apostólica, en el caso de este pleito, de que no puede auer ignorancia en el Cabildo, ni en Don Juan Fernando; no parece se podrán escular de culpa grave en el quebrantamiento de dicha disposición de Derechos, segun la doctrina de S. Tomás, 2. 2. quest. 76. art. 4. & quest. 104. art. 6. vbi Theologi P. Suárez, de Legibus, lib. 3. cap. 21. & 24. num. 2. & 7. & lib. 4. cap. 17. num. 2. 4. & 12. Diana plures referens, part. 4. tract. 4. ref. 191. Barbos. in Collect. ad cap. 1. de Const. num. 5. Y en términos de este caño Gómez, ad Decret. collect. 45. num. 3. Frances, dict. cap. 5. nn. 55. & 59. Barbos. in Collect. cap. 1. de Vita, & Honest. Cler. num. 4. Daniel, de Nobil. disp. 9. num. 7. & disp. 60. num. 39. Mayormente siendo esta prohibición en materia la más grave, como es la de la Religion, y ésta que la reconoció el Consulso Gentil, in leg. sunt persona, ff. de Religio. & SS. funer. Y lo supone tambien la Sede Apostólica, por auer provisto las censuras de excomunión mayor latz sententia, y de entredicho, que contienen los Monitorios referidos, que manifiestan les su quebrantamiento, materia de pecado grave, cap. nemo

*Episcoporum, cap. nullas Sacerdotum 11. quest. 3. Tridentinū, ff. 25. de reform. cap. 36. D. Contra. in Regul. Peccatum, 2 part. §. 5. n. 3. Gutierr. Canonicarum Quest. lib. 1. cap. 7. à nn. 22. Suarez, de Leg. lib. 4. cap. 18. num. 15.*

16 Y que por otorgar dicha transaccion , se quebrante derechamente dicha prohibicion de Derecho , es evidente , porque en esta transaccion , expresamente tratà el Cabildo de conceder , y transferir en Don Iuan Fernando , y sus sucesores , para siempre ja- mas , en propiedad el derecho , y facultad de dichas concurrencias , que oy se litigao , y està pendiente de la sentencia de revisita de la pro- piedad , porque hasta aora solo ha tenido la quasi possession , y ten- duta ; y por esta transacion le asegura el Cabildo con su consenti- miento dicho derecho , con tanta calidad , y efficacia , como la pu- diera tener auiendo obtenido dicha sententia de revisita en su favor , y Executoria della , porque la transacion es titulo legitimo para trans- ferir el dominio . Signorus , consil. 117. num. 26. Tholc. lit. T. conclus. 352. num. 2. Y tiene la misma fuerza , y causa los mismos efectos que la sentencia passada en cosa juzgada , leg. non minorem , ff. de trans- fact. leg. 4. tit. 12. lib. 4. Recop. Et paratam habet executionem Rode- ricus Suarez , in dist. leg. postrem , ff. de iudic. notabili 8. Gratianus , Discep: cap. 665. num. 1. Barbos. vot. 76. num. 52. Valeron , de transfact. tit. 6. quest. 3. num. 14.

17 Luego el Cabildo dando por esta transaccion positi- vamente à Don Iuan Fernando , y sucesores el derecho en propriedad para dicha concurrencia , quebranta por su parte derechamente los preceptos de dichas leyes Divinas , y humanas , que contiene ta razon en materia tan graue de fallo , y prohiben dicha concurren- cia ; con que no solo por esta razon comete el Cabildo culpa grave por su transgression , si no tambien , porque juntamente es cau- sa proxima de que Don Iuan , y sus sucesores quebranten por su parte dichos preceptos , y leyes todas las vezes que de hecho vslarent de dichas concurrencias , cooperando el Cabildo à dichas transgres- siones con dicha transaccion , con que es preciso incurra la culpa grave que Don Iuan , y sus sucesores cometerán , y aun tendrán los Capitulares que prestaren su consentimiento , y votos , obligacion de satisfacer a su Iglesia el daño que por dichas transgressiones se le siguiere , conforme à la Regla del cap. felicis , vbi Gloss. verb. Simplici fabore , de paenit. in sext. cap. sicut dignum , §. qui verò , de offic. deleg. leg. item mella , §. si quis , ff. ad leg. Aquilium , cum alijs aductis à Dom. Conarrub. in R. regul. Peccatum , 2. parti. §. 12. ex num. 1. Et in Clement. si furiosus , 2. part. §. 12. num. 1. Diu. Thom. 2 secunde , quest. 62. art. 7. vbi Theologi Molin. de Iust. & Iur. tratt. 2. disp. 732. sub num. 1.

facit

11

facit regulis text. in cap nulli 3: cap. moremàs 12. quæst. 2. Dom. Ma-  
nuel González; in cap 6. de rebus Eccles. alienandis, num. 3.

18 Y no escusará a Don Juan, el decir, que autore pra-  
xere posidet, porque los autos de posesión que de hecho su abue-  
lo Hernan Pérez hizo, ocupando silla entre los Racioneros del Coro,  
y fueros con ignorancia de la prohibición, pudo escusarse de cul-  
pa. Barbol. in Collect. ad dict. cap. 1. de Vna; & Honest. vnum. 4. Mas  
no auiendo ignorancia, fue culpa grave, ex adjectis supr. num. 15.  
mas despues de suer sido requerido, y amonestado por el Cabildo,  
que no asistiese entre los Racioneros, porque el Privilegio del Se-  
ñor Emperador, y del Cabildo, era solo para las sillas ultimas de el  
Coro, separadas de los Sacerdotes, donde se puede permitir la asis-  
tencia de los Caballeros Ilustres, Títulos, y Comendadores, ex  
Decret. Sacr. Congreg. Rituum. Ut docet Scilius, in Select. Canon. cap. 12:  
num. 41. Barbol. in Collect. decif. 442. num. 3. Etances, dict. cap. 5. nn.  
244. Con esta amoestacion cesó la ignorancia, y creció la cole-  
ra con que se querelló del Cabildo en la Chancillería; y sin embargo  
de la declinatoria, y defensas que el Cabildo hizo, obtuvo la man-  
tenencion en dicha possession; tal qual, como consta por el memo-  
rial, desde el num. 5. Vea Don Juan si la Sala pudo dispensar la pro-  
hibicion en Canónica, é individual del Derecho, y si les tocó a los  
Iuezes (cuya autoridad veneramos) advertir si los actos que manu-  
tenian eran pecaminosos, porque ay Doctrinas para que etiam vi-  
lentus, & intrusus possessor manuteneatur, Posthios, de Manent.  
obseru. 42. ex num. 103. & 113. puede ser justa la sentencia, ex aëris,  
& habet vir probertate, & facit Alfonso de Nigro; mas esto se entien-  
de para el fuero exterior, no emperio para el interior. Curtius Junior,  
consil. 177. num. 13. Iaffon, in leg. Julianus, num. 2. ff. de condit. in reb.  
Thuscus, lit. S. conclus. 127. nn. 3. Porque la sentencia no sanó el vicio;  
y malicia, así del Iuez que por error juzgó, como de la parte favore-  
cida, que sabía, ó devía saber que la cosa no era suya, ni tenía titulo  
verdadero, y legitimo para usar della, sino antes prohibicion, y re-  
sistencia de la ley; en la qual el Iuez no pudo dispensar, cap. cum inferior,  
de maior. & obedient. Y así le tocó a Don Fernando examinar su con-  
ciencia, pues los Iuezes, aunque le dieron sentencia á su favor, no  
le obligaron á usar della, y no obstante está sancionada.

19 Hasta aora se ha portado el Cabildo mere passiuè,  
sufriendo la tempestad que ha corrido por su Coro, y Presbyterio,  
por las concurrencias de los Caballeros Pulgares, ha hecho con  
heroica fortaleza, y muy loable confianza las defensas juridicas que  
ha permitido su estado Sacerdotal, y conforme han dado lugar las

circunstancias del tiempo ; y no ha concedido positivamente , ni  
consentido en quanto à sido de su parte los actos de possession , y con-  
cescias que dichos Caballeros han hecho en fuerça de los autos , y  
sentencias que han tenido en su fauor . Mas a oia prestaodo por esta  
transaccion , su concession , y positivo consentimiento , sin el qual  
no puede consistir , leg. non minorem 10. leg. si quis maior , de transact. Thulec. lib. T. conclus. 345. num. 3. Si por esta causa quebranta el Ca-  
bildo por su parte , y es causa proxima de que Don Iuan Fernando  
quebrante por la suya dichos Santos preceptos del Derecho , parece  
inexcusable el peligro de cometer culpa , ex iuribus , & Doctoribus ,  
supr. aduersitatis num. 15.

20 De lo dicho se infiere , que caso que la transaccion se  
otorgasse , seria de ningun valor , y efecto , porque en ella se le dà à  
Don Iuan Fernando la propriedad de derecho para dichas concu-  
rrencias , resistidas , y prohibidas por leyes , y todos los actos que se  
hazan contra la resistencia , y prohibicion de la ley , son nulos ; y de  
ningun efecto , aunque no tenga clausula irritante , cap. sine exceptione ,  
cap. quis quis , cap. quid quid 12. quest. 2. cap. 2. de reb. Eccles. alien. lib. 6.  
Clement. 1. ¶ extrabag. ambiciose eodem sit. Text. in leg. non dubium , C. de  
legib. Velascus , de Privil. pauper. part. 1. quaf. 22. num. 2. Barbol. cum  
pluribus ab eo congregatis , de Iure Eccles. lib. 3. cap. 30. nu. 46. Sarmient.  
de Reduqib. 1. part. cap. 2. num. 6. ¶ 15. Di Manuel Gonçalez , in cap. se  
quis 6. de rebus Eccles. num. 2. Rodeanus , de rebus Eccles. quest. 77. cap. 1.  
num. 2. Pat. Suarez , de Leg. lib. 5. cap. 25. n. 1. ¶ 2. ¶ cap. 27. numer. 2.  
Salas , de Leg. quest. 96. tract. 14. dis. p. 15. sed. 8. nu. 16. Dom. Goustrub.  
in cap. quamvis probatum , 2. part. §. 4. nu. 6. Romanus , consil. 203. quoad  
primum , ex num. 7. vers. Quoad secundum , Gemmianus , consil. 48.  
num. 5. vers. Ex his ergo .

21 Mayormente por ser la transacion del Derecho de la  
Iglesia en este caso en fauor de persona lega , respecto de la qual es  
mas odiosa , que en fauor de persona Ecclesiastica . Calderinus , consil.  
271. per totum , ¶ pricipue in fine , alias 9. de Eccles. non alienand. ¶  
consil. 2. 1. 3. circa medium , vers. Hoc maximè dui , alias 10. defendis . Thulec.  
lib. A. conclus. 275. num. 3.

22 Tuviere tambien nulidad por estar prohibida la tran-  
saccion expressamente en las culas Espirituales , & cisanexis , y se re-  
puta por simoniaca , especialmente quando pro re spirituali , vel spi-  
rituali anexa conceditur per talem transaccionem aliquid tempora-  
li , cap. de iure 16. de iure patronat. cap. constitutus , cap. contingit , de transact.  
vbi plures DD. adducit Barbos. ¶ rot. 76. num. 42. Dom. Solorçan.  
de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. n. 58. Garcia , de Benef. 1. part. cap. 8.

num. 300. D. Manuel González, in cap. præterea 10. de transact. num. 1: & 6. Sed sic est, que el derecho, y facultad de tener lugar de asiento, y asistencia en el Coro entre los Sacerdotes, y Prebendados que actualmente están celebrando los Divinos Oficios, es facultad, y derecho spiritual, aut anexo á los Oficios Espirituales que en dicho lugar, y sitio del Coro se celebran; y asimismo por dicha transacción, por parte de Don Fernando se cede, y dá à el Cabildo cosa temporal; luego se infiere que dicha transacción será null*ia*, y simoniacal: la consecuencia es legítima, la mayor cierta, y lo menor se prueba.

23 Y en quanto à que el derecho, y facultad en propiedad de tener lugar, y asistencia personal en el Coro entre los Prebendados que actualmente celebran, sea derecho Espiritual, aut spiritual anexo, porque el derecho, y preeminencia que tienen los Canónigos, y Racioneros, para en quanto estar, y asistir, y tener lugar en el Coro, es derecho Espiritual, y esto solo por la conexio[n] que tiene su asistencia coo los Oficios Espirituales de el Coro, cap. in genesi 55. de election. ibi: *Habendo stallum in Choro, & locum in cap. Barbos. de Canonic. cap. 12. num. 1. & 19.* Dom. Manuel Gonzalez, in cap. 1. de Prebend. num. 12. Y este mismo derecho es el que se pretende conceder por dicha transacción à Don Juan, y sus sucesores, porque el derecho, y propiedad que pretende, es con calidad de estar conjunto, y anexo su lugar, y asistencia á los mismos Sacerdotes celebrantes. Porque à de estar en medio d'ellos, y tambien á los Oficios Divinos. Porque à de estar en ellos mientras se celebran; y no de otra manera; y si el derecho, y facultad que tienen los Prebendados à la silla, y asistencia del Coro, es derecho Espiritual, por la conexio[n] con los Oficios Divinos; se infiere que la misma calidad tendrá el derecho, y facultad que por la transaccion le ha de dar á Don Juan Fernando.

24 Y no obstante que el derecho, y preeminencia espiritual de los Canónigos, se entienda non solum ad habendum stallum, & sedem in Choro, si no tambien in capitulo, & ad alias functiones, porque no quita esta extensión que sea derecho espiritual, por la parte que mira á tener lugar, y asiento en el Coro, pues desta parte, y de las otras partes se compone el todo de dicho derecho, y preeminencia Canónica; y asimismo la parte del derecho á el asiento, y asistencia en el Coro, hace tener la calidad espiritual del todo, leg. que de tota, ff. de rei vindicat. cum vulgatis Menochi: en fil. 77. num. 5. Barbos. in Loci commun. loco 114.

25 Yaunque el derecho, y preeminencia de los Prebendados

161

dados en tener asiento , y lugar en el Coro , mire al fin de rezar ; y cantar los Diuinos Oficios ; *dist. cap. in genesi* , Barbos. *dict. cap. 12.* *num. 19.* Esto tambien podra hacerlo , si quiere Don Juan Fernando , aunque no esté ordenado de Acuerdo , como lo hacen los Cantores , y Musicos legos , que son permitidos en el Coro para este fin , y aun se podria temer , que con este titulo de propiedad pretenda otro dia percebir los frutos , y emolumentos que pertenezcan á los interesentes á las Oras del Coro , y Procesiones ; porque ya hemos oydo á D. Juan , y á sus Abogados decir en los Estandards de la Chancilleria , que se le deuen todos los derechos , y prerrogativas que pertenezcan al Racionero cuya silla ocupa .

26 Y aunque se quiera excluir esta conexion , por decir que Don Juan no adquiere este derecho para asistir actuè á los Diuinos Oficios , como lo hacen los Racioneros , adhuc , esta en su fuerza el argumento , porque aunque fuera mere paisiva dicha asistencia , si el derecho , y facultad de tenerla en dicho asiento , y lugar del Coro ha de estar conjunto inseparabiliter con aquel Santo , y Sagrado lugar , y con la celebracion que entonces se ha de hacer de los Diuinos Oficios , y con los mismos Sacerdotes celebrantes , como se supone , y no de otra fuerte , es preciso que no se pueda separar , ni prescindir de la conexion con la Santidad de aquel lugar , y de los Oficios á que ha de asistir ; por la qual conexion le adquiere la calidad espiritual prectisamente , namque Religiosis adhuc religiosa sunt , *leg. que Religiosis* , *ff. de rei vindic.* Balboa , *in cap. quanto 3. de iudic.* *num. 1.* y *Vivianus* , *in Rationali* , *num. 1.* Dom. Manuel Gonçalez , *in dict. cap. quanto de iudic.* *n. 8.* D. D. Francisco de Ramos de el Manzano , *Consulissimus communis preceptor. simagmat. de Episc.* *Lusit.* *pag. 54.* *num. 29.*

27 Y quando dicho derecho , y preeminentia no participara la calidad espiritual , como la tiene el derecho de los Racioneros ; ad dictam fedem , & assentiam , respecto de ser la una actiuia , y otra paisiva , por lo menos no se puede negar de que dicho derecho , y preeminentia de Don Juan , aunque fuese paisiva , tiene conexion con dicha celebracion de los Oficios Espirituales , y con la Santidad de aquel sitio , y lugar consagrado , y destinado singularmente para dicha celebracion ; por lo qual , aunque secundum se fuisse quid temporale , sin embargo por ser anexo á cosas espirituales , se verifica la assumptione del argumento en que se va discutiendo , por que no solo está prohibido por los Sagrados Canones , y juzgada por simoniacal la transaccion , super rebus spiritualibus , si no tambien super iuribus anexis rebus spiritualibus , *dist. cap. confutatio* , *trans-*

transaktionib. cum alijs aduersis Iuspr. num. 22. Bartol. placent referens, in Collect. ad cap. de iure 10. de iure Patronat. nu. 2. Lambertin. de Iure Patron. lib. 1. part. 2. quest. 1. art. 10. num. 17. Thom. Sanch. confil. Mor. lib. 2. cap. 3. dub. 89.

viii 28 En esta consideracion, abnque el de echo de Patronato es temporal , secundum se , ut docet Panor. & Felin. in cap. quanto 3. de iudic. Diuus Thomas , 2. secunda quest. 100. art. 4. vbi Theolog. Gibalibus, de Symonia, quest. 2 conseruatione 15. Dem. Gonzalez, in cap. quanto , de iudic. num. 8. Fermosino , ibidem quest. 1. nu. 3. Sin embargo , porque el derecho de Patronato , se ordena , y mira à poder presentar Ministros Eclesiasticos para que celebren los Oficios Espirituales , se juzga que tiene conexioñ , y dependencia dellos ; y por esta conexioñ esta prohibido el comercio , venta , y transaccion del derecho de Patronato , y se reputa por simoniaca ; dicit. cap. constitutus , cap. de iure 16. de iure Patron. cap. contingit , de arbitr. cap. examinata , de confirm. rotul. cum alijs aduersis Iuspr. num. 22. §. 27. Thomas Sanchez . Confil. Mor. lib. 2. cap. 3. dub. 89. vbi cum Rocho , & Lambertin. & alijs docet commutationem iuris Patronatus , cum re spirituali , que cum Episcopi consensu post fieri limitati , cum talis permutatio sit in faborem personæ laicæ . Luego aunque dicha preminencia , y derecho en propiedad en Don Luæo , se considere secundum se , como cosa temporal , siendo como es derecho acceso al lugar Sagrado , y à la celebracion de los Oficios Espirituales , no se podra admitir la transaccion , y sera simoniaca , como la del derecho de Patronato , ex iuribus , & Doctoribus proximè citatis.

ix 29 Y mas en terminos de venta , y enagenacion de derecho , y preminencia de tener asiento , y asistencia en el Coro que sea illicita , y simoniaca , lo resuelveo Pat. Suarez , de Symonia , lib. 4. cap. 28. ad finem , Gabriel , in 4. dist. 25. quest. 2. dub. 10. Bonacina , tom. 1. tit. de Symonia , disp. 1. quest. 4. §. 6. non. 4. Donde asienta ser simonia la venta del sitio de la sepultura , quando se estima en mayor precio , respecto de mayor conexioñ con cosa espiritual , y Santa . Y cita Afillucio , Reginaldo , y Suarez , y en el num. 5. en quanto al asiento , ibi : Hinc obiter colligi posst , quid dicendum sit de iure stalli , seu sedendi , aut standi in Ecclesia , si enim honor ipso per se spectetur emi posst , si vero inspiciantur iura , & actiones (attende) que stallam consequuntur , aut ratio loci facit , que stallo ad heret , emi non potest , quia hoc sunt Sacra , & Ecclesiastica .

x 30 Concurre eos esto , que aunque dicha assistencia de Don Luæo del Pulgar , en parte sea passiva , sin embargo es activa en muchas cosas , porque asistiendo en la fila entre los Racioneros,

7

los; es preciso cogerse, y cumplir todas las ceremonias materiales, y exteriores del Coro; con q̄ se ha de leuantar al Glori Patri de todos los Salmos, se ha de hincar de rodillas, y postrarse en el suelo quando el Coro lo hace, porque no seria lícito, ni decente a la vñz formidad que los Sagrados Canones, y Ceremoniales mandan que se obserue en el Coro, que Don Juan Fernando se estuvielle sentado á el Glori Patri; ni se hincasse de rodillas, ni postrasse todas las veces que el Coro, y los Racioneros Colaterales de su silla lo cumplen, y assi vemos lo ha executado en todas las asistencias que ha tenido el Coro, Procesiones, y otros actos, como en aquella solemne Ceremonia de la Adoracion del Santo Pendon en algunos dias de la Semana Santa del año passado de 672. en que de hecho se ieron duxo entre los Racioneros en la Capilla mayor con summa confusión del Pueblo, de que en acto de tan summa Religion, y devoción, estando postrados en el suelo los Prebendados, con los rostros, y todo el cuerpo cubiertos con los espuzes, y faldade de las capas de Coro, se ingirielle este Cavallero entre ellos con su capa, espada, y daga, y sombrero, tendido en el suelo entre los Prebendados, mouiendo el Pueblo mas áfisa, que à devoción.

31 Estas acciones de leuantarse á el Glori Patri, y las genuflexiones, y postraciones, y las elevaciones de las manos, y otras muchas deste genero, que se hacen en los Divinos Oficios, aunque son corporales, y materiales, sin embargo son ceremonias, y Ritos que la Santa Iglesia Romana, tiene prescriptos, y ordetados para celebrar en el Coro los Oficios Espirituales, y pertenecen proximamente á ellos, y participan su calidad espiritual, y su Santidad, como actos de Religion, y del Culto de Dios; y así lo declaró el Santo Concilio de Trento, sess. 22. cap. 5. ibi: *Cumque natura hominum easit, ut non facile queat, sine adminiculis exterioribus ad rerum Divinarum meditationem sustollit; propterea pia mater Ecclesia Ritus quosdam, ut scilicet quedam summissa voce alia verò clasiore in Missa pronuntiantur ceremonias item ad bibuit, et mysticas benedictiones, lumina Thymiamata, vestes aliaque id genus multa ex Apostolica disciplina, et traditione, quo, et Majestas tantis Sacrificij commendareatur, et mentes fidelium per hæc cuiuslibet, Religionis, et pietatis signa ad rerum Altissimarum, quæ in hoc Sacrificio latenter contemplationem excitantur.* Y esto mismo declaró el Profeta Rey, Psalmo 140. ibi: *Clebatio manum mearum Sacrificium Vespertinum. Durantus, tract. de Ritibus Ecclesiasticis, lib. 2. cap. 2. Velarminus, tom. 2. Confer. lib. 1. tract. de Missa, cap. 15. Villarroel, Gobierno Pacifico, part. 1. quæst 1. art. 12. num. 16.* De que se infiere, que exercitando Don Juan Fernando en el Coro, Procesiones, y otros actos, las acciones referidas, no se

puede dezir ; que su asistencia es mere paliña , si no activa.

32 Y de qualquiera fuerte que se considere esta concuer-  
danza entre los Racioneros en el Coro , y otros Oficios Divinos;  
siempre sera horrible , y monstruosa , como lo es quando se haze la  
ceremonia de dar la Paz , y el incienso , que se aya de dar primero a  
Don Juan , que à los demas Racionetos , y Sacerdotes à quien pre-  
cede en el asiento , como tambien en las Procesiones donde los  
Prebendados van co Capas Pluviales ; y en la Comunion Ceremonial  
del lucues Santo con Estolas , que aya de recibir Don Juan Fernan-  
do la Paz , incienso , y Comunion , con precedencia à los Prebenda-  
dos , y Sacerdotes ; que no solo por su Dignidad , si no por las Sobre-  
pellices , Capas , Estolas , y otros vestidos Sagrados con que estan  
adornados , son mas dignos . Esta es la monstruosidad , que la razon ,  
y derecho natural , y el Divino , y positivo considerò para dicha pro-  
hibicion ; y esto significò Dios , en el lugar citado . Deuter. 22. Non  
arabis in hobe simul , *U* *assiso* , *U* non indueris vestimenta ex lana linoque con-  
fictum . Elegiò Diose el bucy por su silencio , y mansedumbre , pacien-  
cia , y fortaleza , requitos necessarios para llevar el peso continuo de su  
carro ; y desechò la inquietud , y rudeza del pollino , cuyas voces  
descompusieron la consonancia de vota , y dulce armonia de su Coro .  
No quiso que entre el blancolino de las Sobrepellices , adorno pre-  
cioso del Coro , por la candidez que pide en sus Ministros , se ingries-  
se el paño negro de la capa , y espada , que no se acomoda bien en lo  
segundo de una silla , donde tropiezan los Ministros , rozando los Sa-  
grados adornos . Videatur Durant . in Rational . Diuinor . Offic . lib . 3 .  
cap . 1 . num . 10 . Donde explica la antiguedad de los Sobrepellices en  
el Coro , y sus significaciones .

33 Ex dictis , parece quedà prouada la primera parte de  
la proposition menor del silogismo , formado supr . num . 22 . y que  
el derecho que se trata de transfigir , y darselo en propiedad à Don  
Juan del Pulgar , in perpetuum , es derecho espiritual ; Resta prouar  
la segunda , parte de dicho silogismo , y que lo q cede , y dà Don Juan  
por su parte , est quid temporale , y se prueva , porque lo que D . Juan  
ofrece , es obligarse á no concurrir entre los Racioneros a los actos  
de que tiene possession , tal qual , como la Adoracion de el Pendao ,  
Velas , y Palmas , y alas en que està manutenido , como son Proces-  
siones , y Ofertorio , con que lo que viene à dar por su parte , es la omis-  
sion de concurrir á dichos actos , que es lo mismo que obligarse á es-  
tarle en su casa , ó donde , y como quisiere , y no en dicha concorre-  
nacia ; y esta omission , es un acto negativo , y una categoria de acto  
positivo que se dexa de hacer , y asi es quid temporale , D . Thom .

3. 2. quæst. 6. art. 3. & quæst. 7 1. art. 3. Azor, tom. 1. lib. 4. cap. 3. quæst. 3.  
D. meus Collectissimus Archiep. Tapia, in Catenamor. lib. 3. quæst. 2.  
art. 4.

34 Tien la omission la qualidad temporal, no solo quando el acto que se omite es temporal, como si un maestro de escuela omitiera el dar lección; si no tambien quando el acto omitido es, espiritual, ó spirituali anexo, como si un Sacerdote omitiese el decir Misa, ó concurrir á una Procesión, y recibiesse algun don, ó potestad temporal por esta omission, que aunque cometiera pecado contra el precepto quebrantado por la omission de su cumplimiento, no fuera pecado de simonia, porque no se verificará que se dava don temporal, pro re spirituali, y solo fuera simonia, quando la omission fuera de algún acto de jurisdiccion, ó potestad espiritual, como omitir dar la Absolución Sacramental al Feligres que la pide; u omitir dar el Sacramento de el Orden, ó de la Confirmación al que lo pide con idoneidad, porque la omission de tales actos, es acto de potestad, y jurisdiccion espiritual, la qual se extiende, y exerce haciendo positivamente alguna cosa, y tambien no haciéndola; y asimismo absolver, y denegar la absolución, no ordenar, no confirmar á los indígenas, son denegaciones, y omissiones que proceden de la potestad, ó jurisdiccion espiritual que Christo deixó en su Iglesia; y por esto estas omissiones, y denegaciones se reputan por actos espirituales, y se comete en ellos simonia. Mas las omissiones que no proceden de potestad, ni jurisdiccion espiritual, no son, ni se tienen por actos espirituales, si no meramente por temporales, y así explicando el text. in cap. *nemo*, de *Simon*. Docet Pater Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 4. de *Simon*. cap. 22. num. 14. & cap. 51. num. 9. ubi plures refert ex antiquis Qibalino, de *Simon*. quæst. 6. confess. 3. & 12. Bonacina, de *Simon*. disput. 1. quæst. 4. S. 9. num. 1. & 4. Thomas Sanchez, Consil. Moral. lib. 2. cap. cap. 3. dub. 22. Layman, lib. 4. tract. 10. quæst. volumina, num. 46. Lefsius, lib. 2. cap. 35. dub. 11. num. 64. cum alijs aductis Barbol. in Collett. ad dict. cap. *nemo*, de *Simon*. nn. 2. & ad cap. seper de transact. nn. 22. Dom. Manuel Gouçalez, ad dict. cap. *nemo*, nnn. 3.

35 De aqui se infiere que la omission que Don Juan del Polgar ofrece por la translaccion de no concurrir á los actos, y Procesiones referidos, no es cosa espiritual, porque no procede de la potestad, ni jurisdiccion espiritual, que Don Juan tenga, ni pueda tener; y así es acto meramente temporal, que se haze estandose en aquel tiempo en su casa, ó en otra parte, sin que por esto quebrante ley Divina, ni humana, con que dando D. Juan esta omission, se

verifica, q̄ue dā colo temporal por el derecho espiritual, ó abezo spiritual, que el Cabildo le concede en propiedad en esta transacción; y assi queda preuada la proposicion menor del Sylogismo del num. 22. y les nula, y simoniacal esta transaccion, iuxta iura adducta sup. num. 22. Et DD. quos refere Valeron, de Transact. tit. 3. quest. 6. ex num. 2. & 3.

36 Por otra consideracion, q̄ sera la 3: se excluye tambien dicha transaccion, porq̄ para q̄ fuess'licito, es necesario huiusle igualdad en el valor, ó estimacion de las cosas, que por vna, y otra parte mutuamente se ceden, alias seria injusto este contrato, y cometeteria culpa el que sin igoorancia le otorgasse, mayormente siendo Procurador, ó mero Administrador de la parte perjudicada, cap. super, cap. constitutas, de transact. cum alijs aductis à Dom. Valençuel. consil. 175. num. 31. Dom. Larre. decis. 68. num. 12. & alleg. 97. num. 5. Valeron, de Transact. tit. 1. quest. 7. no. 7. Y siendo enorme, y enormissima la desigualdad, se rescinde la transaccion por la regla de la l. 2. C. de rescind. vend. cap. cum alijs, codem tit. Dom. Larrea, dict. decis. 68. no. 24. cum pluribus aductis à Morla, in Empor. tit. 4. quest. 2. num. 10. Dom. Olea, Decess. Ior. tit. 2. quest. 1. ex num. 50. Valeron, de Transact. tit. 6. quest. 2. ex num. 29.

37 Y que la desigualdad in dato, & acepto de esta transaccion sea enormissima, es manifiesto, consideradas las cosas que por parte del Cabildo, y por la de Don Juan se ceden; que son por la parte de Don Juan todas las concurrencias, de que tiene possession, ó pretende tener, que son las Procesiones, Ofertorios, Velas, Ceniza, y Palmas, Comunion General, Adoracion del Pecodon, y de la Santa Cruz en la Semana Santa; y hecha la cuenta de todas las Procesiones que se celebran en el discurso del año en esta Yglesia, assi dentro de ella, como por las calles, entrando las que se celebran en la Octava del Corpus, cada dia por mañana, y tarde, son todas 50. y con todos los actos de Velas, Ceniza, y Palmas, Ofertorios, Pendones, Comunion General, y Adoracion de la Santa Cruz, todos hazen 64. actos.

38 Los actos de concurrencia que cede la Yglesia à Don Juan, son, los de entrar, y asistir en la silla Totes, Quoties, cada dia del año, durantes los Oficios de por la mañana, como tambien à los de por la tarde, con que cada dia se le concede a Don Juan dos concurrencias diversas vna en la mañana, y otra à la tarde, que son diferentes, y se cuentan por dos, aunque sea en un mismo dia, por que son actos distintivos, como tambien se cuentan por dos concurrencias cedidas por Don Juan, las dos Procesiones que se celebran cada dia por mañana, y tarde en la Octava del Corpus, con que los

5

los actos, y concurrencias en el Coro, que el Cabildo cede a D. Juan sieglo dos en cada dia del año, summan con la Procesion de la Toma 731. de las cuales basados los 64. actos, y concurrencias que Don Juan cede, restan 667. en que excederá la concesion del Cabildo a la de Don Juan, conq en el numero de actos, será desigual el dato, y recepto de esta transaccion, no solo en mas de la mitad, si no diez veces mas, con que es manifiesto ser enormissimo el exceso, y perjuzio que a la Yglesia se le siguieta de sta transaccion.

39. Y aunque de varato le dieramos a Don Juan, que las concurrencias en el Coro que el Cabildo le ha de conceder, no se computen por dos, si no por vna cada dia, vendrian a ser 366. con la Procesion de la Toma de Granada, y basadas las 64. concurrencias que cede Don Juan, restan 302. que son cinco partes mas, en que excede la concesion del Cabildo a la de Don Juan, y por el tanto viene a ser enormissima la desigualdad contra el Cabildo en solo el computo de las concurrencias.

40. Aumentase esta enormissima desigualdad, añadiendole la pension que reserua Don Juan en la cession de los actos de Velas, Ceniza, y Palmas; pues quiere que sea con calidad, de que el Cabildo se las ha de imbiar al Coro donde ha de assistir en su filla, y bien se conoce, que esta pieza, con obligacion precisa, y perpetua de cumplirla, es carga de mucho peso para el Cabildo, que aumenta su perjuzio, como por el contrario aumenta la estimacion, y preeminentia de D. Juan, mayormente, porque no se contenta con que se imbie con un Capellano, y un Acolito, si no que aya de ir delante un Pettiguero.<sup>12</sup>

41. Ultimamente, si añadimos a la balanza de lo que ha de dar el Cabildo, el sobre guesto que pide Don Juan, de que ha de quedar obligado perpetuamente a concurrir gratuitamente, y enterrar por Cabildo, con doble mayor, y toda la solemnidad de entierro de Pueblo dando al poseedor de su Mayorazgo, y su muger, y hijos. A donde ira a parar la balanza, y el abanco? siendo este un gravamen perpetuo de grauissimo peso, y que su estimacion, para Don Juan, pudiera equivaler por si sola a la de la cession de todas sus concurrencias, pues fuerza una preeminentia de su Casa tan singular, que no la tienen en esta Santa Yglesia los Grandes, ni los Titulos, ni otra persona del mas alto puesto de esta Ciudad, y solo se obserua por los señores Reyes, Reynas, e Infantes de Castilla, y Summos Pontifices. Y en la Santa Yglesia de Cordoua tiene por muy estimable preeminentia, los sucesores de los Ilustres Cavalleros Conquistadores de aquella Ciudad, quando fallecen en ella, que la Yglesia solamente les da el doble con una Campana, que por esto le denominan de la zapza.

42 Y aunque se quiera disminuir el gravamen de estas señas diduras, por dezir que sucederan pocas veces, porque Don Iuan y sus sucesores no viviran de assiento en esta Ciudad, como hasta ora no han vivido; y asy pocas veces llegara el caso de frequentar el Coro, ni gozar de la pension de las Velas, Cenizas, y Palmas, y del entierro de Cabildo, se podra responder, que en esta suposicion es igual el particion del Cabildo, y el de Don Iuan; pues no viviendo en Granada, no goza el Cabildo de que no concorra á los actos que cede en fuerza de la concordia, si no por ausencias ademas, que la estimacion, y tanto de las concurrencias, y actos que el Cabildo concede, y se ha de obligar á Don Iuan, y sucesores por esta transaccion, se deue regular por el peso de la obligacion precisa, en que queda perpetuamente, y no por la contingencia de los actos, que quedan á la voluntad de Don Iuan, y sucesores, frequentarlos, y usar de su derecho, entrando cada dia mañana, y tarde en la villa del Coro, y vivir en Granada, y gozar de la preeminentia del entierro, Velas, Cenizas, y Palmas; mayormente quando vemos que este Cauallero vive de assiento al presente en esta Ciudad con su casa, y familia, y se deue presumir lo continuaran sus hijos que nacen en ella.

43 No he podido escusar la ponderacion del antecedente discurso, aunque matematico; porq del resulta la 4. y no menor exclusiva de esta transaccion, porque siendo enormissimo el perjuicio de el Cabildo, por la desigualdad de el dato, y recepto, se sigue necessariamente, que esta transaccion no puede ser de evidente, y notoria utilidad á la Yglesia, la qual calidad es preciso la aya de tener la transaccion, alias, será nula, y culpable en los Capitulares que la otorgaren, porque la transaccion es vna de las especies de enagenacion, leg. nou solum, ff. de prædictis minor. cap. reuensis, de transact. Dom. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 9. num. 8. Barbos. de Offic. Epist. 1. part. allegat. 19. num. 8. cum pluribus aductis à Valeron, de Transact. tit. 4. queſt. 1. ex num. 1. Y asi deuen concurrir en ella todas las calidades, y solemnidades que por regla del derecho se requieren, para que sea valida, y licita la enagenacion de los bienes, y derechos perpetuos de las Yglesias. Vtio terminis docent Barbos. plures referens, de Iur. Ecclesi. lib. 3. cap. 39. num. 40. Ciarlin. Controu. forens. 8. num. 66. Dom. Olea, de cess. Iurium, tit. 2. queſt. 1. num 49. cum pluribus aductis à Valerono, de Transact. tit. 4. queſt. 1. n. 3. Y vna de las principales calidades que ha de auer, es, que la transaccion en que la Yglesia enagenta, sea, y se convierta en grande, y notoria utilidad suya, y quede mejorada su condicion, cap. siue exceptione 12. queſt. 2. ibi; Nisi forte aliquid horum fiat, non meliora prospicit. Extravagant. Ambicioſſc, de Reb. Ecclesi. ibi;

*Com evidenti utilitate.* Cūm plottibūs alijs iutibūs adducatis à Barbos. de  
Iure Eccles. lib. 3. cap. 30. num. 16. Gibalio. de Negotiat. lib. 4. cap. 8. art. 3.  
num. 2. Giatlio. Controu. Forens. cap. 103. num. 1 19. D. Manuel Gonçal-  
lez, in cap. nulli 3. de Rebus Eccles. Alien. ex num. 12. Et in cap. si quis fit  
eodem tit. num. 2.

44 Discurremos; pues, aora las grandes, y evidentes ve-  
lidades que adquiere la Santa Yglesia de Granada, y con que late me-  
jorada por esta traslacion; y en quanto á los actos de concuren-  
cias entre los Racioneros, con las añadiduras que á de conceder en  
propiedad á Don Juan, y sucesores; ya dexamos hecha demon-  
stracion matematica que excede el numero de las concurrencias, y  
actos que engrena el Cabildo en Don Juan en cinco veces mas; por  
lo menos; que los que Don Juan á de ceder al Cabildo, con que en  
tanto exceso en quanto al numero no puede considerarse la grande  
utilidad, y mejora del Cabildo que vamos buscando. Veámos si se  
halla en exceso de valor, y estimacion que tengan los actos que Di-  
Juan cede, respecto á la que tienen los que el Cabildo le ha de con-  
ceder.

45 El valor, y estimacion de la preeminentia, y concur-  
rencias en las Yglesias, se deve regular por la mayor, ó menor Digni-  
tad del sitio, y lugār donde ha de estar el asiento, y por la cerca-  
nía á el principio, y causa, de cuya participation nace la Dignidad  
del lugar, y assi en lo espiritual, como en lo temporal, se tiene por  
mayor preeminentia la del asiento, que está mas proximo á el Principio  
Eclesiastico, ó temporal, y á los Oficios de su reverencias, y Culto,  
par de Deus, dize el vulgar esta conclusion prueva la peticion de la Santa  
Madre de los Apóstoles Zebedeos, Mathei, cap. 20. ibi: *Die vobis sedentibus  
bi duo filii mei, unus ad dexteram, et unus ad sinistram in Regno tuo.* Y la pon-  
dera á este proposito D. D. Pedro de Salzedo, in *Theatro Honoris*, ad l. 16.  
tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 33 § 1. n. 28. donde prueva esta conclusion con  
grande erudicion de Lettas Divinas, y humanas, especialmente con  
el text. Apocalip. cap. 3. ibi: *Qui vicerit dabo illi, si dñe mecum.* Y con  
el text. in leg. quoties, C. de vobi Senatores, et clarissimi, leg. sciant, vbi  
gloss. verb. Sedendi, C. de offic. diuersorum iudic. leg. 1. C. de propo Sacr.  
Cubicul. leg. in Sacris, C. de prox. sacer. sciri. Y con los exemplares de  
todas las Republicas del mundo, y especialmente de nuestra Mo-  
narquia, donde los Grandes de Castilla tienen por su mayor preemi-  
nencia el sentarse proxima, e inmediatamente á la cortina del Rey,  
donde precede el Mayordomo mayor de su casa. Ut testatur Dom.  
Salzedo, dist. gloss. 33. §. 1. num. 58. Dom. Lautentius Ramirez de  
Prado, in *Notis ad Crón. Luit. Prandi*, num. 8. Besoldos, dissertat. de prar-  
roga-

46. Esta preeminencia de tener asiento fijo a la vista, y cercanía del Príncipe, es de mayor estimación que las demás que se gozan sin asiento. Ut docet plumbus adductis Silueira, tom. 1. in *Apocalips. quæst. 57. num. 57.* & *quæst. 58. num. 510.* Carrillo, *Origen de la Dignidad de Grandes*, *discurſ. 4.* Dom. Salzedo, *dib. 5. 1. no. 13.* & 28. Y así en los Grandes de Castilla se tiene por más alta preeminencia la de sentarse junto al Rey, que cubrirse en su presencia. Dom. Salzed. *dib. num. 13.* & 16. & 37. Befoldos, *differeat. de prerrogativa sessionis, cap. 20.* Y por esta razon en esta Santa Iglesia de Granada es grande la preeminecia que tiene el Real Acuerdo, y el Santo Tribunal de la Inquisición por el asiento con alfombras, y tapetes en el piano, y lado derecho de la Capilla mayor en la celebració de Honras Reales, en cierta forma que ha dado su Magestad por sus Reales Cédulas, donde tambien le tiene el Conde de Teodilla, por Capitan General deste Reyno, y Alcayde de la Alhambra, Y fortaleza desta Ciudad; y al lado izquierdo la Ciudad de Granada; y en la Festividad de Corpus Christi, el Real Acuerdo en dicho sitio, teniendo silla, y sitial su Presidente, siendo de grande estimacion esta preeminencia; por la eternidad inmediata que aquel sitio tiene con el Coro, y Presbyterio, y Altar; y esta, consideracion, es la mayor preeminencia de la Dignidad Episcopal, tener silla con peana, y sitial en el mismo Presbyterio, proxima, e inmediata al Altar, de que gozan por la comunicación de su asistencia los dos Prebendados de que esta acompañado, conforme al Ceremonial Romano de los Obispos, *lib. 1. cap. 13.* Barbol. in *Votis Decisib. tom. 2. lib. 3. vot. 115. num. 3.* Bulenger. de *Templis, cap. 22.* Aunque estando descubierto el Santissimo Sacramento del Altar, no goza el Prelado, ni otra persona alguna de la preeminencia de sillas, si no solo de asiento raso, conforme al Ceremonial, punto bien exornado por Don Francisco Bermudez de Pedraza, en su Historia Eucarística, *part. 2. cap. 4. 8. & 9.*

47. Mas si la Dignidad Episcopal asiste vestido de Pontifical, entonces goza de la preeminencia de la silla, y almohada, como sucede en la celebración de la Misa, y Consagración de los Santos Olios el jueves Santo, y en la asistencia a la Procesión solemnísima del dia del Corpus Christi, conforme al Ceremonial Romano de los Obispos, *lib. 2. cap. 8 & 23. Pontifical. Episcop. part. 3. tit. de Offic. in festa s. in Cana.* Barbol. *dib. vot. 115. num. 7.* Preeminencia observada en todos los siglos pasados, hasta el presente, en que esta preeminencia se ha perturbado, y regarcado a los Obispos destos Reynos, y el-

especialmente al señor Arçobispo de esta Santa Yglegia, por la concurrencia del Real Acuerdo a esta Procesion de Corpus Christi, que por asistir en pie, pareció á su Magestad, despues de varios consultas, que el señor Arçobispo vestido de Pontifical en esta Procesion, no llevasse açafate con lienzo, ni tras si, sillá, ni almohada, y solo la pudiese tener puesta en los sitios donde huielle Altares, y huielle estacion, sentandose en ella, con que no tuvielle bueatala espalda al Real Acuerdo; y asi lo ordena la victima Real Cedula de 14. de Mayo de 1670. punto sobre que se han escrito muchos doctos tratados, y entre ellos es muy celebre el que escriuio por el año de 647. en el Pontificado del señor Don Martin Carrillo, el señor Don Diego Castrillo, oy meritissimo Arçobispo de Zaragoza, y el que despues escriuio el señor Don Diego Escolano, nuestro memorable Arçobispo, por el año de 671.

48 Esto supuesto, y que la preeminencia de gozar de sillá, y assiento, es de mayor estimacion que otra qualquiera que sea sin assiento, y tanto mayor, quanto el assiento esturiere mas proximo que otros al Principe del Cielo, y de la tierra, se infiere que los actos, y concurrencias que cede Don Iuan del Pulgar, son sin comparacion de menos estimacion, y peso, que los que el Cabildo le ha de conceder, porque los q cede D. Iuan, son de ir en pie en todas las procesiones, que, ó son por las calles, ó por baues de la Yglezia, y recibir hincado de rodillas ante el Sacerdote que haze el Oficio, las Velas, Ceniza, y Palmas, como en la Adoracion del Pendon, y todos los quales actos se han de hacer sin tener en ellos assiento, si no caminando en pie, ó estando arrodillado, ó postrado; y por el contrario todos los actos, y concurrencias que el Cabildo le ha de conceder, son el assiento entre los Racioneros en el Coro, y no como quiera con cercania al Principe Eclesiastico, que tiene su sillá, y trono en medio de los dos Coros, si no con immediata concurrencia á la celebracion actual de los Oficios Divinos que en el Coro se haze por sus Ministros, entre los quales ha de estar sentado, y con la que se haze del Sacrificio de la Missa en el Presbyterio, cuyo Ministro adiuvante es el Coro donde se cantan las Responsiones, y por esto se reputau por de una pieça, y Dignidad el Coro, y Presbyterio, donde no es permitido asistir, si no es al Prelado, y Ministros Eclesiasticos, y se excluye toda persona seglar, aunque sea Patron por fundacion, y dotacion de la Yglezia, al qual por summa preeminencia se le da en el lugar mas decente fuera del Coro, y Presbyterio. Rota, in una valentina Cappelle, s. Martij 1599. apud Loter, de Rebenest lib. 1. quæst. 3. ex num. 20. Frances; de Ecclesiachedr. cap. 5. num. 46. Dom. Googales,

galez, in cap. nobis 25. de las Patron. num. 8. Y así se infiere manifiestamente que los actos, y concurrencias que el Cabildo ha de conceder en propiedad, son todos de mas autoridad, y estimacion que los que por parte de D. Juan se ceden, y siendo esta desigualdad tan graue en quanto à la calidad, como tambien en el numero de los actos, con las anuidaduras referidas en el nu. 40. y 41. como se ha hecho demonstracion supra ex nu. 37. se infiere q en todas consideraciones, es exorbitantissima, y desigualissima la concession de actos, y enagenacion de derechos que ha de hacer el Cabildo por esta transaccion à favor de Don Juan, y sucesores, respecto de los actos que Don Juan ha de ceder, y consiguientemente será la transaccion injusta, y de sumo perjuicio à la Yglesia, y grauemente culpable en los Capitulares que la otorgaren, tantum abest, que sea de evidentey utilidad, y mejora de sus derechos.

49 Ponderase mucho por parte de Don Juan Fernando, las grandes conuenencias de la paz, y concordia, reconocidas por las Divinas, y humanas Letras; y que la paz, y concordia que por medio desta transaccion se intenta, cortandose la teta de este pleyto, deue estimarse por de tanta conuenencia, y utilidad à la Yglesia que venza la desigualdad, y perjuicio del dato, y recepto que se a considerado hasta aqui, à que se podrá responder por parte del Cabildo, que aunque es cierta la conclusion de las conuenencias, y utilidades de la paz, y de quitarse de pleytos; esta es una generalidad que descendiendo à lo especifico, è individual de la transaccion deste pleyto, no parece aplicable, porq el bien, y utilidades de la paz, no se pueden admitir, quando el conseguirlas ha de ser por medio de operaciones, en que se ha de contravenir à la virtud de la justicia; y así nos lo enseña el Espíritu Santo, Psalmo 84. ibi: *Pax multa diligentibus legem tuam, & non est illis scandalum.* Bien podrá conseguirse la paz corporal de los Prebendados, en escusarse de los quebraotos, y coidados que precisamente han de padecer en la defensa, y persecucion de este pleyto, mas no podrán conseguir la paz de la conciencia, y del alma, que se deve preferir à la del cuerpo, quando por esta se quebranta la ley de Dios, y de la Yglesia, porque en este caso no será *pax multa* la que consiguen, quebrantando la ley, si no grande escandalo en su conciencia, como dice el texto citado, porque tienen especial conexiion la paz, y la justicia, con tan estrecha amistad, que dixo el Espíritu Santo: *Iustitia, & pax oscularis sunt.* A que añade San Agustino, in Psalmo 84. vers. 3. ibi: *Sicut demum non amaueris iustitiam, non te amauit ipsa pax, neque crenuerit ad te,* porque es paz falsa, y simulada q no se abraza con la justicia, y desta paz hablo Christo quando dixo a sus Discipulos, Mathei, cap. 10. & 34. *non veni pacem mintere, sed gladium.*

Y que

76

50. Y que por consentir positivamente el Cabildo por esta transaccion , que en propiedad in perpetuum adquiera Don Juan el derecho de entrar , y concurrir a los Divinos Oficios en el Coro entre los Racioneros que estan celebrando , y perder el derecho , y accion que la Yglesia tiene para la defensa de su absoluta exclusiva , sea acto gravemente culpable , y derechosamente cooperativo en el quebrantamiento de dichas leyes; ya queda probado supr. ex nu. 10. vsque ad 20. como tambien q' esta transaccion seria nula , y sitionica , ex num. 22. vsque ad 36. y de enormissimo perjuicio a la Yglesia , por la summa desigualdad de lo q' el Cabildo ha de consentir , y conceder a Don Juan ; respecto de lo que el cede ex num. 36. de que se infiere , que con la paz que se intenta en cortar este pleito , por la transaccion se quebranta la justicia , con que no se verificará , que iustitia , & pax osculetur suar. si , que se abrace el escandalo con la paz , lo qual es impossibile.

51. Dize Don Juan , que la prohibicion , y resistencia general del derecho á sus concordencias , puede juzgarse prouablemente que no corra en este caso particular , por la virtud de la Epiqueya , por la qual puede el subdito cõ buena conciencia obrar cõtra el precepto general de la ley , y juzgar no habla en el caso particular q' la ley no pudo preueoir entóces , y assi no es visto quebrantar la ley , si no antes a justificarse a la intencion del Legislador que se presume , assi lo quiso , como lo enseña Aristoteles , *s. eticorum* , cap. 10. Diuus Thom. 2. 2. quest. 120. Dom. meus Archiepiscopus Hispalensis D. Fr. Pedro de Tapia , in *Cat. Moral. lib. 3. quest. 12. art. 1. & art. 2. Suarez de Leg. lib. 6. cap. 7. ex num. 1. Dom. Couartb. in 4. 2 part §. 9. num. 8. Et facit regula quod cessante ratione , legis cessat lex , Barbos. axiom. 136. num. 9.*

52. Podrá responder el Cabildo. Lo primero , que en este caso no solo ay general prohibicion de las leyes , si no individual , y expresa por el Decreto de la Santa Congregacion de Ritos , y Letras Apostolicas Monitoriales , confirmatorias , que prohiben con graves censuras la individual concurrencia de Don Juan , sobre que en este pleito , y están presentados traslados de ellas en el proceso , y notificadas á su abuelo de Don Juan , aunque despues se recogieron los originales , con que no tiene lugar en este caso particular la epiqueya que mita á la ley general. Ut docet Diuus Thomas , *diss. quest. 120. & Doctores* , proximé citati. Lo segundo , porque de dos maneras puede cesar la razon , y fuerça de la ley , ó negativè cum in casu particulari deficit ratio proterquam lata est lex , & nihilominus non commiseretur peccatum si obseraretur , ut in ptecepto ieiunij , que cesando en una persona particular la causa , y fin

porque se impulsa, dicitur negatiū cessare, y aunque cessa la razon de el precepto, no se pecara obseruandole, y al contrario sucede quando cessa la ley positiua, porque entonces cessa de tal suerte, que si se obseruara lo que generalmente mandanda, seria injusto, y culpable, como seria go abir las puertas de la Ciudad a los amigos que vinieran hoyendo los enemigos. Y asi lo explica Suarez, dict. cap. 7. ex num. 1. usque ad 6. Diuus Thomas; & alij DD. proxime relat. Y esta doctrina, no puede tener lugar en nuestro caso, por que en el no se puede verificar que la obseruancia de la ley, que prohíbe las concurrencias de Don Juan, sea culpable, injusta, y perniciosa, y contra la intencion del Legislador, como se requiere para el uso de la epiqueya, y no como quiera, si no que no basta que sea prouable, sino que es necessario sea evidente; que en el tal caso cessa la razon de la ley, y que sea injusto, y culpable el obseruarla. Vt cū D. Thom. Gagnetan. Soto, Suarez, Vazquez, Medina, & alij docet Illustrissimus Dom. meus Don Fr. Petrus de Tapia, dict. art. 2. num. 3. Y en nuestro caso, no solono es evidente, si no antes improvable, que cessa la razon de la prohibicion de los Sagrados Canones, y que sea injusta, y culpable su obseruancia, que consiste en no ocupar Don Juan la silla, y asistencia entre los Recitadores en el Coro, y los demas actos, de que se infiere no tiene lugar la epiqueya en este caso.

Mas dice Don Juan, que es regla del derecho, que si una persona se halla necessitado a obrar precisamente una de dos cosas, que ambas son malas, y pecaminosas, puede, y deve elegir la menor mala, cap. duomala 13. dist. cap. si aliquid 22. quest. 4. docent D. Thom. 1. 2. quest. 19. art. 6. ad 3. Vbi Medina, Molina, de Iustit. & Iur. tract. 2. disput. 335. num. 10. Couarr. in 4. 2. part. S. 2. num. 9. Sanchez, de Matrim. lib. 2. disp. 39. num. 12. Et in precepta de Collegi, lib. 1. cap. 11. nn. 12. cum alij adductis à Barbos. in dict. cap. duo mala n. 1. & 5. Porque en este caso, minus malū habet rationē boni respectu maioris mali. Lclius, de Iustit. lib. 2 cap. 23. num 21. y alij es licito en tal caso aconsejar, y persuadir la elección de el menor mal. Molin. dict. disp. 335. nn. 9. cum alij adductis à Barbos. in dict. cap. duo mala, num. 11. Por lo qual en nuestro caso, aunque como hemos dicho, fuelle malo, y contra justicia prestar el Cabildo su consentimiento en esta transaccion, para que se quebrantassen las leyes que prohíben las concurrencias de Don Juan, sin embargo sera mayor mal, y pecado mayor, no prestar dicho consentimiento, otorgando dicha transaccion, pues se seguiria, que Don Juan, no solo quebrantase dicha prohibicion en los actos que se auian de

con-

consentir por el Cabildo, si no tambien en los demás actos que D. Juan auia de escusar por la transaccion, pues vuos, y otros actos hacen mayor numero de contrauenciones, y pecados; y al silesia mayor mal que el que se siguiera de consentir el Cabildo por la transaccion el menor numero de dichos quebrantamientos.

54 Porque respondera el Cabildo, que la regla de que *minus malum debet eligi*, respecto del principal operante corre en caso preciso de q̄ sea forçoso obrar vna ex duobus partibus contradictionis, juzgando el con ignorantia, ò error inculpable, q̄ serà pecado obrar qualquiera de las dos partes, por q̄ sin tal ignorancia, ò error, no puede aver caso, en que à parte rei, sea forçoso obrar vna de dos cosas, y ambas malas, y pecaminosas. Vt docet Aristoteles, 2. Ethicorum, cap. 9. Dom. Couarr. de Sponsalib. 2. pars. cap. 7. §. 2. num. 9. Sanchez, in Precepta, lib. 1. cap. 11. num. 14. Y concurriendo dichas circunstancias, podrá, y deuerá el operante elegir la parte que juzgare ser menor pecado, y menos malo, y si no tuviere disposicion para distinguir qual de las dos partes sera menor pecado, podrá obrar qualquiera de las dos; y entonces no pecara, porque la ignorancia, ò error le salva, por no tener su eleccion voluntad libre, como se aquiere *in genere mortis*, para que sea pecado el acto que necessariamente se ha de obrar. Thom. Sanchez, diel. cap. 11. num. 14. Couarr. dist. cap. 7. §. 2. nu. 9. Y estos son los terminos precisos que se han de suponer para que corra la regla de que *minus malum debet eligi*, segun los textos citados sup.<sup>1</sup> num. 53. quibus adeo text. in cap. inquisitione, de sent. ex comuni. Et ita docent cum Divo Thoma citato Valentia, 1. 2. quest. 14. punt. 5. ad 21. cum alijs adductis à Bartol. in diel. cap. duomala, num. 2.

55 Y que en nuestro caso no se pueda verificar, que el Cabildo, ni Don Juan se hallen necessitados à obrar vna de dos cosas, que ambas sean malas, y pecaminosas, y vna mas que otra para usar de dicha regla, eligiendo la menos mala; patet. Lo primero, por que las dos partes contradictionis, en nuestro caso, son otorgar, ò no otorgar la transaccion; y que en no otorgar la transaccion no cometa pecado el Cabildo, ni Don Juan, es evidentemente, porque no ay ley Divina, ni humana que le obligue al Cabildo a prestar consentimiento, por el qual adquiriera Don Juan en propiedad el derecho à dichas concurrencias, prohibidas por tantas leyes, como tampoco ay ley Divina, ni humana que obligue à Don Juan à la adquisicion de dicho derecho, ni tampoco se halla el Cabildo, ni Don Juan, con ignorantia, ò error, creyendo que ay iey que les obligue al Cabildo à conceder la propiedad para dichas concurrencias en el Coro, y à Don Juan para usar de ellas; luego no serà pecado el no otorgar la transaccion;

Luego no se verifica que en nuestro caso , ambx partes contraditio-  
nais , sean malas , y pecaminosas a parte tci , nec per ignorantiam , aut  
per horrorem operantis ; luego no se podrá elegir una por menos  
mala que la otra , luego no tiene lugar en este caso la regla , que *mi-  
nus malum est eligendum*.

56 Lo segundo , responderá , que no puede juzgarse por  
mayor malforçoso , ni por pecado necesario , respecto del Cabildo ,  
ni de Don Iuan , la multiplicacion de los actos de contravenicion , re-  
feridos en el argumento , num. 53 . porque aunque no otorgandose  
la transaccion , queda Don Iuan libre para poder entrar , no solo en  
el assiento del Coro , si no tambien á los demas actos que escusaua  
por ella , sin embargo unas , y otras entradas , no son actos que ne-  
cessariamente los ha de hacer Don Iuan , porque quedan dependien-  
tes de su arbitrio , y voluntad ; con que podrá entrar una , y muchas  
veces , ó no entrar ; y siendo voluntarios los actos , aunque sean mul-  
tiplicables en lo posible , no puede tener la calidad de mal necesario ,  
si no voluntario , en q̄ no corre la regla de q̄ se aya de euitar como ma-  
yor mal , assí por Don Iuan , como por el Cabildo , á el qual no otor-  
gando la transaccion , ni consintiendo positivamente dichos actos ,  
y entradas , no se le puede atribuir el pecado , que Don Iuan volun-  
taria , y libremente ha de cometer ; y assí no puede juzgarse por mal  
necesario , respecto del Cabildo para que este obligado á euitarlo , ni  
tampoco respecto de Don Iuan .

57 Y no solo se requiere , vt cūque , que sea mal necesario , y  
mayor el que se ha de euitar , respecto del principal operante , si no  
tambien respecto del que aconseja , induce , ó persuade , porque no  
será licito inducir , aconsejar , ni persuadir , si no es reconocieido  
que el operante está proximamente determinado a obrar el mayor  
mal , ó á lo menos concerteza moral , que equivale a la certeza física  
en materias morales , y excluye la prouabilidad en contrario , mas  
no la posibilidad , y por esta razon no pecaron Roben , y Iudas , in-  
duciendo , y persuadiendo á sus hermanos , ó que echarrien vivo a Io-  
seph en la cisterna , ó que le vendicieren á los Ismaelitas , por euitar  
el mayor pecado del fraticidio , á que iban determinados proxima-  
mente sus hermanos , y si no fuera moralmente cierto el mayor  
mal del fraticidio , no fuera licito iudicarlos á la entrega de los Is-  
maelitas , ó en la cisterna ; por esta razon en opinion de muchos  
D.D. se escusó de pecado Leth , quando ofreció á sus hijas alestropo  
de los Sodomitas , que estauan proximamente determinados al ne-  
fando , y mayor pecado ; aunque muchos mas Padres , y Doctores  
condegan á Leth , por auer fido el consejo , y cooperacion en daño

de tercero , como lo eran los hijas inocentes , en el qual caso, tampoco es licita la regla de minus malum; y esta consideracion excluye dicha regla en nuestro caso , donde el Cabildo obrara en perjuicio de su Iglesia , y de sus derechos la transaccion, acto pecaminoso; por evitar el no otorgarla , acto en que no puede auer pecado forsamente necessario. Todo lo discurrido en estos dos numeros , es Doctrina asentada de Santo Tomas ; y los Doctores citados à num. 53. & 54. Lefio, de Inst. lib. 2. cap. 13. num. 19. & lib. 4. cap. 3. à num. 33. Molin. de Inst. dist. part. 335 num. 2. 7. & 9. cum pluribus adductis a Barbos. in dist. cap. duo mala, omnino evitendas, nn. 11. Luego de primo ad ultimum , se infiere que en nuestro caso, no tiene lugar la regla de de minus malum est eligendum , para que en fuerça della se puede otorgar esta transaccion licitamente.

58 Mas dice Don Juan, que es de tanta estimacion el bien de la paz, en quitarle de pleytos dudosos , que esta sin otra alguna causa haze licita la transaccion , y se juzga de grande utilidad a la Iglesia. Mohedan. decis. 1. de transact. & decis. 8. de locato. Rota; decis. 582. sub num. 1. vers. Minus obstat, part. 1. divers. Barbos. de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 30. num. 41. Valeron, de transact. in proem. ex num. 2. & tit. 2. quæst. 1. Mayormente quando es mayor el peligro de el Cabildo en obtener sentencia de revista en su favor en la propiedad, quede Don Juan , que tiene en su fauor la de vista , y en el interin la possession manuteneda de todas sus concurrencias , y los Breves Apostolicos obtenidos por el Cabildo, estan recogidos.

59 Responderà el Cabildo , que la transaccion seria licita por el bien de la paz, y escusa de pleytos, si no estuviera prohibida, y tuvierra las nulidades , y perjuicios que se han discutido en este papel, ex num. 10. ex com. 22. & ex num. 36. Y en quanto a la utilidad , no halla el Cabildo , en que por allegarla a Don Juan in perpetuum la propiedad de sus mas estimables concurrencias dentro del Coro , con las añadiduras de Velas , Ceniza, y Palmas , y en tierras, le alargue D. Juan las concurrencias de las Procesiones, y de los otros actos; pues quando tuviesse en contra la sentencia de revista, no podria en la sustancia quedara mas violado , y estragado su derecho , y la prohibicion de los Sagrados Canones , que quedara por la transaccion , y solo podia añadir la sentencia el numero de mas actos de concurrencia ; y este mayor numero no es de consideracion , quedando absolutamente perdido el derecho , y quebrantada la inmutabilidad de el Coro , por los actos consentidos en la transaccion por el Cabildo , que en tan infeliz suceso , le seria de grande consuelo quedar sin escrupulo , de que a su positivo consentimiento

no se le atribuyesen los actos de contisencion, ni pecado alguno  
en sufrir con paciencia lo que la sentencia dispusiere, porque aunque  
en tal caso, al parecer, quedasle atropellado el derecho, è immuni-  
dad de lo mas Sagrado del Coro, no por esto se deviera desaceler,  
porque como digo San Agustin: *Non calcatur ab hominibus que patitur  
persecutionem, sed qui persecutionem timendo, infatuatur, non calcatur, nisi in-  
ferior, sed inferior, non est, qui quamvis corpore, multa in terra sustineat corde  
zamen fixos in Celo est.*

60. Y en quanto a los Breves Apostolicos, respondera  
tambien, que no estan recogidos, si no es por aquellas primeras  
diligencias con que se mandan recoger todas las Bulas Apostolicas,  
antes de verlas, ni examinar su contenido, en fuerza de la Regalia,  
*de qua, in leg. 21. 23. & 24. cum sequent. tit. 3. lib. 1. Recop. Dom. Salgad.  
de Rerum. Bell. lib. 1. cap. 16. num. 1.* Y esta primera diligencia solo  
impide de hecho el vso, y notificacion de ellas, mas no les puede quie-  
tar la fuerza de su contenido, que procede de la suprema potestad de  
el Vicario de Christo; la qual queda en su fuerza, y vigor, hasta que  
vistas las Bulas en el Consejo, con pleno conocimiento de causa, y  
oydas las partes, declare el Consejo no contener cosa de perjuicio a  
la Regalia, ni de los Vassallos, y se las manda restituya a la parte, o  
conteniendo dichos perjuicios, se interpone suplicacion a su Santidad,  
para que las reforme, y en el interim se mandan retener, con que sié-  
pre queda pendiente el articulo del arbitrio de el Pontifice. Dom.  
Salgad. *qui de praxi, & studio testatur, dict. lib. 1. cap. 16. ex num. 16.* Este articulo esta pendiente, y sin q'aya audio suplicacion destos Bre-  
ues por parte del Fiscal de su Magestad, ni de los antecesores de D.  
Juan del Pulgar, ni sobre esto se ha oydo al Cabildo, ni audio de-  
terminacion de recogerlas con conocimiento de causa que pide la  
gravedad del caso, y estilo del Consejo, referido por el señor Salga-  
do, *dict. num. 16.* Conque en el fuero de la conciencia vera Don Juan  
a lo que le obliga, estando detenidos el mandamiento, y declaracion  
de la Congregacion de Ritos, que se haze por comision del Papa, y  
tienen fuerza de ley. Barbol. *Apost. decis. collect. 211. verb. Congregatio,*  
Nicolas Garcia, de Benefic. *tom. 1. ia prefat. Dom. meus Tapia, in Caten.  
Mora. tom. 1. lib. 4. de Leg. quest 8. art. 8. num. 4.* Y los Monitionales  
Apostolicos que no puede ignoar, porque sus traslados autenti-  
cos estan en el proceso, y devia el Cabildo no olvidar la prosecu-  
cion deste articulo, y defensa de sus Breves Apostolicos en el Con-  
sejo.

61. Y en quanto al peligro de tener el Cabildo sentencia  
de revisa en contra, respondera, que este peligro corre tambien a

D. Juan con mas probabilidad que el Cabildo, porque la sentencia de vista no se lo escucha, y mas quando tiene tantas omisiones, y conclusiones, que por el Cabildo estan deducidas en el articulo de la revisión, y estan en el proceso, pieç. 1. fol 54. y consta por el memorial ajustado, fol. 56. y porque ( venerando el dignissimo arbitrio de los señores jueces que la prounciaron ) no halla mi corto discurso los motivos que pudieron tener entonces, ni q' ahora puede aver para confirmarla, porque para la propiedad de dicho derecho, no haze la tenuta de la manutencion, y es preciso el mostrar titulo legitimo, el qual no podrá mostrar Don Juan, porque el que tiene alegado en la 2. y 3. pregunta de su interrogatorio, es, el que le concedió el Cabildo confirmado por el señor Emperador Carlos Quisiro, su fecha 7. de Dizme, mōre del año de 1526. puesto a la letra en el memorial ajustado, fol 96. y mas enteramente en el Compendio de dicho memorial a num. 46. y por este titulo no se le concedió mas que sepultura, y Capilla, y asiento, y entrada en el Coro en aquel sitio donde se le da asiento a los Titulos, y Caualleros de las Ordenes Militares, por estatuto de esta Santa Yglesia, que excluye de aquel lugar a todos los demás; y assi este titulo no fomenta, si no antes excluye el derecho de propiedad de la silla entre los Racioneros, y califica la mala fe de su intrusión.

62 Y para que se reconozca la distancia, y diferencia de estas sillas a las demás de los Prebendados, se lopone, como lo vera quien entrare en el Coro, que en él, despues de la silla Pontifical que está en medio, ay por cada lado ve y ocho sillas, de las quales ocupan las diez y seys de cada lado los Dignidades, Canonigos, y Racioneros, a quienes pertenecen por su colacion, y possession; y despues de estas las 12. siguientes que sobran por cada lado, son para los Prelados de las Religiones, y otros Ecclesiasticos de grado superior, y en estas se acaba lo que propriamente es Coro, y despues de estas, esta la puerta por donde se entra, la qual divide otras seys ultimas sillas decada lado, con las quales ay en cada lado treynta y cuatro sillas, y estas seys ultimas son en las que entran, y se sientan dichos Caualleros de las Ordenes, y Titulos; y assi estas seys sillas ultimas por cada lado estan separadas de las demás con la puerta que esta en medio de más, y de otras; y assi en estas no se permite asistir los Prebendados, ni se juzgan propria, y rigurosamente por Coro, y este es el sitio en que el Cabildo pudo dispensar, como Prelado q' era Sede Archiepiscopal vacante, la entrada, y asiento de Heros Perez, por mandado del señor Emperador, como consta por el titulo que el Cabildo le otorgó, inserto, y confirmado en dicho privilegio del señor Emperador.

63. No dispensó el Cabildo , ni el señor Emperador la prohibicion de los Sagrados Canones à la entrada , y assiento de Hernan Perez entre los Racioneros , y assi no puede molistar titulo para este assiento del Cabildo , ni del señor Emperador , ni tampoco de la Sede Apostolica , à quien pertenece el darselo , y dispensar dicha prohibicion , y resistencia de los Sagrados Canones , y el titulo que se ha presentado de la Sede Apostolica , son sus repetidas denegaciones , y formales reproaciones de la entrada de estos Caualleros Pulgares en dicho assiento entre los Racioneros , como consta por los Decretos de la Sacra Congregacion de Ritos , y Monitoriales Apostolicos , cuyos traslados autorizados están en el proceso , referidos supra. num. 43. y assi no tiene Don Juan Fernando titulo legitimo que pueda justificar la propiedad del derecho al assiento , y concurrencias que preponde entre los Racioneros.

64. Tampoco puede auer titulo , por razou de prescripcion , porque siendo , como es , el derecho en propiedad à dichas concurrencias , derecho espiritual , vel spiritus ab excesso , como queda fundado supra. ex num. 23. no es capaz de prescribible persona lega , por la regla del cap. causamque 7. de prescript. vbi communiter DD. cap. Sacrae , cap. Malaos , de election. cap. prohibemus , de decisis , cum pluribus alijs adductis à Balbois. in dist. cap. causamque , num. 1. Balboa, ibidem nu. 1. & 2. D. Couarr. in Regul. Possessor. 2. part. §. 10. nu. 2. & Varior. lib. 1. cap. 17. num. 5. Porque el lego no puede adquirir verdadera possession civil , ni natural de derechos espirituales vel quasi que están abstractos del comercio de los Seulares , dict. cap. causamque , de prescript. Cum alijs proximè adductis , leg. 1. ff. de rer. divis. leg. resumptionem , ff. de rescap. Dom. Couarr. dict. §. 10. num. 2. vers. Careram. Et Varior. dict. lib. 1. cap. 17. num. 5. Dom. Latrea , Decis. Granat. disp. 4. num. 21.

65. Ni tampoco puede tener el lego buena fee , porque suntag està regulariter , se presume , gloss et communis , in cap. fiducia , de prescript. Dom. Couarr. in Regul. possessor. 2. part. §. 8. num. 2. Sin embargo en los legos , como tienen contra si la presumpcion , y resistencia del derecho por su incapazidad , y mas siendo la prescripcion contra la Yglesia , es necesario que prueben la buena fee , cap. 1. de prescript. lib. 6. leg. in proba , C. de adquir. poss. leg. competit , ff. de prescript. 30. vñ 40. Dom. Couarr. Varior. lib. 1. cap. 17. num. 6. Balboa, in cap. vigilanti , de prescript. num. 64. Mayormente quando el lego sin titulo legítimo se introduce de hecho por su propia autoridad à ocupar la possession de cosa q no era propria suya , ni desu proporcion en que po ay ignorancia que le puede aprovechar para continuarse en bue-

de fec , dict . cap . 1 . de prescript . 6 . dict . teg . liu proba , C . de adquirend . poss . cum alis adductis à Balboz , in dict . cap . vigilanti , num . 8 ; D . Couart . in dict . regul . poss . 2 . part . § . 8 . num . 3 . Y en nuestro caso no se ha pro-  
gado ; ni es prouable la buena fec con que Hernan Perez se introdu-  
xo á la silla entre los Racioneros , no pudiendo ignorar que el titulo ,  
y preuilegio del señor Emperador , y de el Cabildo , era solamente  
para poder estrar en las sillas entre los Titulos , y Cavalleros de las  
Ordenes , y que el subirse á las sillas entre los Racioneros , era como  
seiglarmente se dice , auerle dado el pie , y tomarle la mano , pro-  
fanando con su capa , y espada aquel lugar proprio de los Sacerdotes  
actualmente celebrantes los Oficios Divinos , y abusando del be-  
neficio del Cabildo , y de la merced que por dicho preuilegio recibio  
del señor Emperador , de que se infiere no ser prouable la buena fec  
de la ocupacion de aquella silla , y la excluyen tambien las contradic-  
ciones que en todo tiempo se han hecho por parte del Cabildo ; y alsi  
en este caso no se halla la possessio , y buena fec , que eran necessarias  
para que huvielle titulo de prescripcion .

66 Es de tal calidad la exclusion q tiene los legos para la pres-  
cripcion de cosas espirituales , vel spiritualibus anexis , que aunque sea  
immemorial , no se admite , cap . causam qbe 2 . de prescript . vbi plures  
DD . refert Barbos . num . 2 . & 4 . Baldus , de Prescript . 51 . part . principia ,  
queb . 7 . num . 53 . Dom . Couart . Vetus . lib . 1 . cap . 17 . num . 6 . vett .  
Quarto ab eadem radice . Melin . de Inst . tom . 1 . disp . 6 & 7 . num . 3 . disp . 7 & 3 .  
num . 2 . & 7 . Y aunque algunos DD . que refiere Barbos . dict . num . 2 .  
limitan esta conclusion , quando con la immemorial se alega , y se  
prueba titulo legitimo , y fama del ; esta limitacion no tendría lugar  
en nuestro caso , en el qual , como consta por la segunda , y tercera  
pregunta del interrogatorio , referidas es el memorial fol . 16 . no se  
ha allegado titulo alguno , ni fama del , si no es el del Cabildo , que con-  
firmó el señor Emperador por su preuilegio referido , el qual expre-  
samente excluye el lugar entre los Racioneros , como tambien lo  
excluyen las Letras Apostolicas , Breues , y Monitorios presentados en  
el pleyno , que repugnan el titulo , y la fama de preuilegio Apostolico  
á dicho assiento .

67 Ademas , de que en este caso no ay , ni puede auer tie-  
po immemorial , porque este no puede computarse desde el dia siete  
de Diciembre de 1526 . data de la merced , y preuilegio del Cabildo ,  
y del señor Emperador , no solo porque fue limitado al assiento en-  
tre los titulos , y Cavalleros , si no porque despues de auerle obtenido  
pudo Hernan Perez dilatar el vlo , y possessio del assiento por el tiépo  
que quisiese ; y no se deye computar el tiépo para la prescripcion , si no es  
def-

desde el dia en q̄ hizo el primero acto de posesiō, entrado en el assie-  
to entre los Racioneros ; y continuandose los actos con uniformidad,  
y sin interrupcion de contradicções, ni de pleito. Y visto el proceso  
desde el dia de la data del privilegio del señor Emperador, que fue sie-  
te de Diciembre de 1526, hasta el dia siete de Abril de 1565, en que  
Don Fernando del Pueyr, pidió por petición en el Cabildo, que le  
señalase la silla fixa, en que aya de sentarse, ni hasta el dia seys de Octo-  
bre de 1573, en que le querelló del Cabildo, porque le inquietaua, y  
pidió manutención, y la obtuvo por auto de 20. de Agosto de 1574.  
no ay en el proceso instrumento por donde conste de el dia, mes, y  
año en que comenzó Hernan Pérez, ni sus sucesores a ocupar el  
assiento, y asistencia entre los Racioneros en todo dicho tiempo, ni  
tampoco ay testigo que lo declare, porque todos los testigos de la  
información sumaria del articulo del interior, y los que se añadieron en  
el juicio de la propiedad, solamente dicen, aver visto a Hernan  
Pérez, y a su hijo, cada uno en su tiempo, sentarse entre los Racioneros  
en el Coro, y en las Procesiones, y sermones muchas veces,  
y los que mas se alargan, es decir, que de ocho, diez, y doce años ;  
esta parte vieron sentarse a Don Fernando entre los Racioneros, si  
que aya testigo que diga de acto alguno, señalando el dia, mes, y  
año, como consta por las deposiciones, y prouanza en uno, y otro  
articulo, que se refieren á la letra en el memorial ajustado desde fol  
36, hasta el 20. con que no ay dia, ni acto, desde el qual se puedan  
contar el tiempo de la prescripción, como era necesario, porque  
corre de momento ad momentū, l. 3. §. minorē, ff. de minor. y quando  
se cópere desde los 12. años, q̄ es lo mas a que algunos testigos se alar-  
gan, contando hacia tras desde seys de Junio del año de 1574. en q̄ si  
comenzó dicha información, son 12. años no mas, y aunque se conste  
hasta el dia de la data del privilegio, q̄ fue siete de Diciembre de 1526  
no refleja tiempo immemorial hasta el dicho año de 1573, ni hasta el de  
1574. en los qū les se contradixo extrajudicial, y judicialmente  
la entrada á dicho asiento, y se constató la contradiccion, y si  
interumpió la prescripción, y la buena fe, leg. mota litis, C. de rei-  
windic. Balbus, de Prescrip. in 3. part. 6. principal, in princip. Domi-  
nus Gouarrub. in dist. reg. possess. 2. part. §. 12. ex nom. 2. et n. 4. verl  
Tertia concilio. Balbos, in cap. illud, de prescrip. à n. 81. Fermos. ibidem.  
ex num. 22. Con que en este caso no puede darse el tiempo imme-  
rial, que en opinion de algunos DD. basta aviendo titulo, y bu-  
ena para la prescripción de rebus spiritualibus, vel eis annexis, ut super  
num. 66.

fec

currencias no fuese espiritual, y spirituali ènexo, como se ha fundado; si no que fuese material temporal, como otros bienes, y derechos temporales que tiene tales. Y glesias, aduc; no podian nuestro caso tener lugar el titulo de la prescripcion, si no fuese de tiempo immemorial, porque el derecho para poder entrar, y sentarse en el Coro entre los Racioneros, es una, como seruidumbre que in perpetuum aua de tener, y consentir la Yglesia, tolerando entre los Racioneros dicha entrada, y cōcurritcia de los Caualleros Pulgares, toties quoties, durantes los Oficios, y como estos no son actos cōtinuados; si no interrumpidos con el tiepo que intercede desde los Oficios de la mañana à los de la tarde, y de los de un dia al otro, cōsiguientemente es preciso q dicha quasi seruidumbre, se repute por discontinua, y como en las seruidumbres discontinuas, ut itineris actus, vię, & similibus, no se admite prescripcion, si no es de tiempo immemorial, leg. servitutes 14 ff. de servitut. Vbi gloss. verb. Cerum, leg. foramen. ff. deseruit. urban. prad. leg. hoc iure, §. dubius aque, ff. de aqua quoz. Yes conclusion corriente en nuestro Reyno por la decision de el texto, in leg. 15. tit. 31 part. 3. Dom. Couarr. qui de communite statut; lib. 1. Variar. cap. 17 num. 11. Cepola, de Seruitut. Urbanis, capl. 19. Anton. Gomez, Variar. tom. 2. cap. 15. num. 28. Balbus, de Prescript. 2. pars. 4. principali, quafiz. Thuse. lit. S. conclus. 22.4. Castill. de Ufis. cap. 68. ixnum. 7.1. Por la misma razon no se podria admitir prescripcion de dicho derecho (reputandose por temporal) si no fuese de tiempo immemorial, el qual no cabe en el que ha corrido de las actos de enredadas, y cōmuni currencias de Hernan Perez, y sus suyos en el Coro entre los Racioneros, como se ha hecho demonstracion supra. sub 67.

69 . . . Y auque el dicho derecho no se regulasse intar servitutis discontinuas, si se requiere tiempo immemorial para su prescripcion, por lo meos sera preciso el tiepo de 40. años con titulo, y burna fec, q es lo que necessariamente a los meos se requiere para la prescripcion ordinaria de los bienes, y derechos perpetuos de las Yglesias, por la regla del texto in cap. de quarta, de prescript. ubi D D. quostefere Barb. num. 1. & 4. Dom. Couarr. in dict. Reg. Posit. 2. part. 5. 2. num. 3. & 5. Molin. de Iustit. tract. 2. disput. 7.2. num. 3. 1. hunc. hq. P. conclus. 532. num. 1. & conclus. 536. num. 11. Y esta prescripcion de 40. años, tampoco pudiera tener lugar en nuestro caso, por no constar del dia, mes, y año en que tuviendo principio los actos de quasi possession de la entrada a dicha asiento por Hernan Perez, y sus suyos, como se ha discutido supra num. 67. yaunque para la manutencion pudo ser bastante la informacion de los testigos que consultamente depusieron ayer visto muchas veces la concurrencia de Hernan Pe-

rez, su hijo, y nieto entre los Racioneros en el Coro, y Procesiones, sia determinar dia, mes, y año; no pueden bastar estas confusas deposiciones para la prescripción, cuyo tiempo precisamente deve computarse desde dia, y momento fixo, y de momento ad momentum, leg. in omnibus 6. ff. de actione. & obligat. gloss. in Rubr ff. de divers. & temp. prescrip. Decius, in cap. super eo, de appellationib. num. 35. Y así en este caso no cabe el tiempo de los 40. años de la prescripción ordinaria contra las Iglesias, del qual se devia tambien descontar el de nouos vacantes de Prelado que hubo en dicho medio tiēpo, en el qual duerme, y no se continua la prescripción, y son vulos los autos, y sentencias que se pronuncian contra el derecho de la Iglesia, cap. 1. et fin. *No Sede Vacante, ubi Barbol. DD. referens*, & cap. 1. cap. de quarta de prescripc.

70. De lo discurrido desde el num. 59. hasta aqui, se infiere, que es mucho menor el peligro de la sentencia de revisa cada propiedad, respecto de el Cabildo, que de Don Juan Fernando, y que por estas razones no se puede justificar la resolución del Cabildo para otorgar la transacción, pues la esperanza de ferencia en favor del Cabildo está fundada en el efecto de títulos ligitimos, y bueos feos; y en la diferencia q̄ ay de auer visto el pleyo para la sentencia de vista queso lueces, y auerchallado al votarla solo tres, y q̄ auza la bien de ver, y votar ocho; y podrán preguntar à D. Juan Fernando, porque puesta entró à el asiento del Coro entre los Racioneros, su abuelo Hernan Perez, y sucessores, y no podrá responder, que por la puerta que le abrió el privilegio de la Sede Apostólica; ni de el señor Emperador, qd del Cabildo, n̄ por la prescripción; y así le podrán decirlo q̄ el dace de los lueces dixo por San Mateo, cap. 22 Et Iuan. cap. 10. en semejante caso: *Amice quomodo huc iastrati, non habebis vestem nuptialem, qui non initat per hostium, fur est, & latro misere cum, in reuerbras extortor.* Con que no solo será excluydo de el asiento de la messa, y combite de el Coro entre los Racioneros, si no tambien el que le concedió el privilegio de el señor Emperador, y de el Cabildo en las sillas entre los Títulos, y Caballeros de las Ordenes, por qd auerle contencioso con tan grande beneficio, si no abusado dcl, subiendose á la silla que no se le concedió, y portando de dcho està prohibida; verificándose en este caso la regla de el taxeb, in cap. priuilegium 1 s. quæst. 3. ibi: *Priuilegiam omnino evidetur amittere, qui permissi filii abutitur potestate;* cap. robi 74. dist. cap. tuarum, cap. priuilegiorum de primis. *cum alijs adductis à Barbol. in Collect. ad dist. cap. priuilegiorum 1 s. quæst. 3. num. 1. et 2. Pat. Suarez, de Legib. lib. 8. cap. 36. Thusc. lit. P. conclus. 754.*

71 La quinta exclusiva de la transaccion, se funda, en que siendo esta una especie de enagenacion, *leg. non solum, ff. de praed. minor.* cap. *veniens, de transact.* Cum pluribus adductis a Valeron, *de Transact.* tit. 4. quest. 1. exnum. 1. Aviendose de enagenar por ella el derecho perpetuo que esta Yglesia tiene para excluir a los Caualleros Pulgarres, de la concurrencia entre los Racioneros, sera necesario que para su otorgamiento concurriesen, y precediesen; no solo las calidades que requiere la transaccion para ser licita, en que se ha discutido hasta aqui, si no tambien todas las solemnidades que el derecho dispone para que sean licitas, y validas las enagenaciones de los bienes immobiles, y derechos perpetuos de las Yglesias. Ut in terminis docent Barbos. *de Iur. Eccles.* lib. 3. cap. 30. nn. 40. & 41. *et de Offic. Episc.* 3. part. alleg. 95. num. 63. Dom. Couarr. *Variar.* lib. 2. cap. 17. num. 2. Dom. Olca, *de Cession.* Iur. tit. 2. quest. 1 num. 49. Valeron, *de Transact.* tit. 4. quest. 1. num. 3. y ademas de la manifiesta utilidad de la Yglesia, que se requiere, en que se discurriò supr. num. 44. se requiere tambien la solemnidad de los tres tratados en que ha de venir maior, & senior pars capituli, cap. *sine exceptione* 12. quest. 2. vbi DD. quos ibi refert Barbos. num. 3. Y el consentimiento positivo de el Prelado, dict. cap. *sine exceptione*, cap. *Abbates*, cap. *placuit* 12. quest. 2. Extrabag. Ambiciosè, *de Rebus Eccles.* alien. Y no solo se requiere el consentimiento del Prelado proprio de la Yglesia, si no tambien el de la Sede Apostolica, dict. Extrabag. Ambiciosè, que pone graves penas, y censuras al Cabildo, y al Prelado que consiente la enagenacion sin licencia de la Sede Apostolica. Navarr. *de Alien.* Rer. Eccles. num. 13. Barbos. *de Offic. Episc.* dict. allegat. 95. exnum. 47. & 66. Dom. Couarr. *Variar.* lib. 2. cap. 17. ex num. 1. Gibalin. *de Sing. Negot.* tom. 2. cap. 8. art. 1. num. 3. vers. *Hec assertio*, & num. 5. Vbi refert iuramentum solemnem, quo se astringunt Episcopi, in sua Initiatione promitentes, leon alienatoros in Conuento Pontifice Romano suarum Ecclesiarum iura, & bona de quo iuramento agit. Gloss. in cap. fin. *de Eccles.* edif. Rodoan. *de Alien.* Rer. Eccles. quest. 55. Navarr. in Comment. *de Alienat.* Rer. Eccles. num. 12. Y sin estas solemnidades, y consentimientos, es illicita, y nula ipso iure la enagenacion, y transaccion, dict. cap. *sine exceptione* 12. quest. 2. cap. *si quis Presbyterorum* 6. *de Reb. Eccles.* Alien. Vbi plura adducit D. Mauel Gonçal. nn. 2. Barbos. *de Iur. Eccles.* lib. 3. cap. 30. num. 46. dict. Extrabag. Ambicios. vbi Barbos. num. 3.

72 Y aunque algunos DD. dudan si dicha Extrabagante està recibida en Espana, en quanto á las penas. Pater Spares, *de Censu-  
toris*, disp. 23. liff 6. cum alijs adductis à Barbos. in Collect. ad dict. Extrabag. num. 3. *et de Offic. Episc.* allegat. 95. nn. 48. La comun opinion  
afir-

eficacia ester recibida en todo, y por todo. Ut testantur plures D[omi]ni adducti à Barbol. dict. alleg. 95. num. 49. Gaietipus, Controvers. Forcet lib. I. cap. 105. num. 101. D. Manuel Gonçal. in dict. cap. si quis Præstatorum; de Reb. Eccles. num. 3. in fin. vbi ad idem post dict. Extrahuntur, alias Apostolicas Constituciones Pij 5. Vibano 8. ne cui summa adducit, y en quanto à la nulidad de la enagenacion, conueniente todos. Ut docet Sarmiento, de Redit part. 1. cap. 2. nro. 20. Melchior, de last tom. 2. disp. 466. num. 10. cum alijs adductis à Barbol. in Collect. ad dict. Extrahuntur, num. 3. Gibalio. dict. lib. 4. cap. 8. art. 3. ex num. 6.

73 Y se requiere con tal precision el consentimiento del Prelado proprio, y del Pontifice que ha de preceder al contrato de la enagenacion, q si no precede, sera nulo, aunque se otorgue fe o condicione del consentimiento del Prelado, y del Papa, y quedan las partes libres para salirsse cada qual del contrato, y no cumplirlo, porque como estos consentimientos son de solemnitate actus, e requieren in ipso acto, leg. obligari, s tutor, ff de author. tutor. leg. nequam 31. ff. de resu cap. Bald. in leg. quacunque, col. pen. ff de bon. que libri. Gonçal. ad regul. 8. Cancell. gloss. 12. ex num. 80. Valeton, de Transa. t. titul. 4. quest. 2. numer. 30. Y aunque despues, super veniat, le a menester nuevo consentimiento, y ratificacion de la enagenacion, y de otra suerte no es valida. Ut docet Abbas, in dict. cap. viii i, num. 3. in fin. de Reb. Eccles. Vnames. consil. 287. num. 3. Germinian. consil. 32. Pro examinatione, num. 7. Baldus, consil. 221. Primò queritur, lib. 1. num. 4. Thusc. lit. A. conclus. 566. num. 1. 4. qd 13. Federic. de Sen, consil. 153. Alias quinto, de confess. in fin. Abbas, in quest. 5. col. 7. in fin. vers. Sed posito. Mieres, de Maiorat. 4. part. quest. 1. à num. 1. Valeton, dict. quest. 2. num. 19.

74 De lo discurrido se infiere quam inotimamente procediera el Cabildo en otorgar esta transaccion, pues se halla sio que proceda la licencia, y consentimiento de la Sede Apostolica, y sin esperanza prouable de q la concediera á vista de la relacion del pleyto, y de la prouidencia que en el tiene dada por los Decretos, y Motortiales referidos supr. num. 13. y que no es meus improvable esperanca de que el Ilustrissimo señor Don Fray Alonso de los Rios, nuestro Amantissimo Prelado, preste su consentimiento para la enagenacion de dicho derecho de su Iglesia en dieba transaccion, sio que proceda el de la Sede Apostolica, como se lo tiene prometido, y jurado; y tambien se infiere el fundamento que tuvo su abuelo de L. Juan Fernando, en salirsse á fuera de la transaccion q se ajustó con él, el Cabildo, y el señor Arçobispo Don Fray Pedro Gonzalez, por l

año de 615. de qua supr. num. 8. & 9. porque no siendo precedido la licencia, y consentimiento de la Sede Apostolica, aunque se otorgó convidad de que se auia de pedir; sin embargo pudo en el interin mudar de parecer, y por esta causa cesò tambien el Cabildo de seguir el articulo en que intentò obligarle al cumplimiento, y elegiò el ultimo medio, suplicando de la sentencia de vista de la propiedad, que se admitiò por auto de 24. de Diciembre de 1624.

75 Sea la sexta exclusiva de esta transaccion, en consideracion de que los Racioneros de esta Santa Iglesia siempre han sido, y son parte formal, en cuyo perjuicio ocupa la silla en el Coro, y las demas concurrencias Hernan Perez, y sucesores, excluyendo de aquel lugar al Racionero que le toca por la collacion, y possession de su Prebenda, y a los mas modernos de ascender por sus antiguedades à dicho asiento; y asi ha ocurrido, y mostradose parte co el Cabildo, siguiendo este pleito desde su principio, hasta aora, como consta del proceso, y memorial ajustado, fol. 5. à la vuelta, y fol. 8. 11. & 25. y siendo los los Racioneros parte formal, y consortes principales en este pleito, no pudiera el Cabildo, otorgando por su parte la transaccion, perjudicar el derecho, y accion que tienen para seguir el pleito, y excluir á los Caualleros Pulgares absolutamente de aquel lugar, y concurrencias entre ellos. Arg. text. in leg. si ruras ex argentiariis, ff. de patris, leg. fin. ff. eadem, leg. si post mortem, S. fin. ff. de bonorum possess. contra Tab. leg. unic. C. si in communi, eademque causa. Cum pluribus adductis à Decio, in leg. id quod nostrum, ff. reg. iur. Paul. Castr. consil. 236. n. 3. part. 1. Tepat. Var. tit. 190. vts. Transactio. D. Couarr. lib. 1. Variar. cap. 14. num. 13. Carteual, de Iudic. tom. 2. tit. 3. disp. 142 num. 6. cum alijs adductis à Valeron, de Transact. tit. 2. quest. 7. ex num. 32 & 44. Et ut. 5. quest. 3. ex num. 61. & 63. Luego serà inutil, y sin efecto esta transaccion, no concurriendo en ella todos los Racioneros, los quales al presente se experimentan repugnantes.

76 La septima, y ultima exclusiva de esta transaccion se funda en que Don Juan Fernando del Pulgar rāpoco es parte legitima para otorgarla, ni ceder el derecho que pretende tener á las concurrencias de las Procesiones, y otros actos entre los Racioneros, por que este derecho es de preeminencia, que aunque no se le diò el privilegio del señor Emperador, ni del Cabildo, le han manutenido en ella los autos del juzgio del interim, y la sentencia de vista de la propiedad, la qual expresamente le concediò à *Don Fernando del Pulgar*, y á su hijo mayor, y á los demás sucesores que por tiempo fueren en su Cosa, y Madre, cargo del Salar, como consta por el tenor de dicha sentencia de vista, referida á la letra en memorial ajustado, fol. 25. y en el compendio, num. 9. y siendo, como es, el derecho á dicha preeminencia concedida á los poseedores que en todo tiempo fueren de este Ma-

yorazgo , no es parte legítima Don Juan Fernando , que oy posee , para transfigir , nicedet en todo , ni en parte dicho derecho , y preminencia , ni perjudicar los sucesores en dicha Casa , y Mayoria zgo . Ut docet Dom . Molin . de Hispan . Primog . lib . 4 . cap . 9 . à num . 7 . Mieres , de Maior . 4 . part . quest . 22 . Morla , in Empor . tit . 4 . quest . 3 . num . 3 . Dom . Olea , de Cessiōn . Iurium , tit . 2 . quest . 1 . num . 47 . Dom . Solorçan . de Iur . Indian . lib . 2 . cap . 14 . num . 57 . Cenalllos , Commun . quest . 182 . cum pluribus adductis a Valeron , de Transact . tit . 4 . quest . 2 . x num . 5 . D . Salgad . in Labyrunt . Creditor . 1 . part . cap . 33 . ex num . 1 . & 23 .

77 Y aunque es cierto que el Rey nuestro señor pue le dar licencia para transfigir en los bienes de los mayorazgos , aunq; se no se ayan fundado con Facultad Real , y que es valida la transaccion . Ut docet Dom . Molin . dict . cap . 9 . Mieres , dict . quest . 2 . cu n alijis adductis à Valeron , dict . quest . 2 . num . 17 . & 20 . Pero si no precede la Facultad Real , aunque se haga la transaccion sub conditio de impetrarla , no tiene efecto la transaccion , y en el interin pued cada parte mudar de parecer , y salirse à fuera de la obligacion . Gratiān . descept . 314 . à num . 1 . Matelcot . lib . 1 . Variar . cap . 14 . Carleu . de Indic . lib . 1 . tit . 3 . disp . 23 . à num . 23 . Dom . Salgad . in Labyr . 1 . part . c . p . § 3 . à num . 20 . & 23 . Dom . Olea , de Cessiōn . Iur . tit . 8 . quest . 3 . & 22 . Valeron , de Transact . dict . quest . 2 . & 30 . Y aunque no houiesse mandado de parecer alguno de los contrayentes , post impetrata dicta facultatem Regiam , seria necesario nuevo consentimiento , y ratificacion , para que con la Facultad Real quedasse confirmada la transaccion . Ut io terminis docent Mieres , de Maiorar . 4 . part . quest . 1 . limit . 1 . à num . 1 . & limit . 2 . D . Molin . de Maiorat . lib . 4 . cap . 3 . num . 1 . Dom . Salgad . in Labyr . 1 . part . cap . 24 . à num . 67 . Valeron , dict . quest . 2 . num . 19 . De que se iofiere quam digno es de escusar el Cabillo o el otorgamiento de esta transaccion , pues quando no tuviera otras nulidades , e inconvenientes que se han ponderado hasta aqui , bastaria el de esta ultima exclusiva , para no empeñarse en hacer un acto ilusorio , y à peligro que Don Juan Fernando , despues de otorgada la transaccion , viese de su derecho , y se hiziesse à fuera , como o hizo su abuelo el año de 615 .

78 Estas son las consideraciones que se me han ofrecido , pro veraque parte consultationis , y confieso a v . m . que las primarias voces de concordia , y transaccion deste pleito , me sobaron bien , ofreciéndoseme à la primera vista los motivos de la quietud , y convencencias que traç consigo muy descubiertas el apartamiento de pleitos , y los que propose al principio de este papel en favor de la transaccion , ex num . 3 . hasta el 9 . Mas aviendo passado con estudio especial à considerar este punto , no puedo contrahacer el dictamen contrario , à que me persuaden las consideraciones deste papel , por la excep-

sua de la transaccion propuesta en el num. 2. ni me atreveré à dar parecer à v. m. de otra resolucion. Y así, paseo à concluir el discurso, satisfaciendo à los argumentos propuestos à favor de la transaccion, desde el num. 3.

79 Y en quanto al primero, y segundo argumento de el num. 3. hasta el 6. de las conueniencias de la paz, y apartamiento de pleyo tan penoso, y dudososo como este; juzgo se ha satisfecho bastante por todo este papel, y especialmente desde el nu. 49. hasta el num. 51. y 59. donde se fundó ser esta transaccion injusta, simoniaca, y de enormissimo perjuicio à la Yglesia, y que le saldrá varato á su Fabrica el gasto fecho hasta aqui, y el que resta hasta que se determine en revisa el articulo de la propiedad, consiguiendo en él la absoluta exclusiva de los Caballeros Polgares, de las concurrencias entre sus Prebendados á los Oficios Divinos, con que se reparará el edificio espiritual de su Coro, que es primero que el material de su Templo.

80 En quanto al tercero, y ultimo argumento del nu. 3. y 9. en q̄ se ponderó el exemplar de la transacciō que se otorgó en este pleyo por el año de 1615. y la instancia que siguió el Cabildo para q̄ se cumpliesse. Se responde, que los exemplares se deben arrender, y pueden justificar el dictamen, siendo el caso de duda, en el qual la autoridad extrinseca de los Autores, de el exemplar honesta, y haze prouable el dictamen de seguirles, ut pulchre, & singulatim probat text. *in leg. Anapud 5. ff. de manu. vindic. Thusc. lit. E. concl. 549.* Mas quando no estamos en duda, si no antes en caso claro, y que tiene muy descubiertos los motivos que ab intrinseco prueban las nulidades, e inconvenientes del exéclar, como se ha prouado en nuestro caso por el discurso deste papel, no se deve atender lo que se hizo, si no lo que se deve hazer, observando lo que en tal caso expresamente mandan las Leyes, y Canones Sagrados; *leg. nemo 13. C. de sententij est interloc. vbi DD. Alex. conf. 150. in causa, num. 7. lib. 6. Thusc. dict. conclus. 549. num. 1. & 3. Monoch. conf. 996. num. 27. vol. 10.*

81 Hallose el Cabildo por aquel tiempo ahogado con los infelices sucesos en los autos de manutencion, y de dicha sentencia de vista en la propiedad, padeciendo las vexaciones de la multa de mil ducados, por auer notificado á D. Fernando del Pulgar, los Motivitiales Apostolicos, y contemores de otras que se les auia comminado, y este motivo pudo obligarles á conueinir en aquella transacciō, como frequentemente en semejantes casos sucede, y muy al propositorio, hablando de estas transacciones, lo refiere el P. Francisco Xarez, de *Defensione Fidei*, lib. 4 cap. 34 nu. 21. ibi: *Sed ordinariae solet ab Ecclesiasticis fieri, ad fugiendam vexacionem, ut maius malum vitandum, ut Seculares illa parte contenti maiorē non usurpent, quod certe fieri non debet, si ante fuit sine cul-*

culpa ex humano timore, siue sine culpa ob necessitatem eti positus tolerantia, quam concordia. Y bien se reconoce corrieron estosce dichos motivos, y circunstancias por el Cabildo, pues vemos la apresuracion con que se tomó la resolucion en dicha concordia, sin preceder los tratados, ni hazer reparo en que Don Fernando no tenia Facultad Real para otorgar la transaccion, como era necesario, ex dictis supra n. 76 & 77, y aun no se acordaron de poner por calidad de la transaccion, que se pidiese dicha Facultad, como la preuieron en quanto á la licencia de la Sece Apostolica, y asi vemos que lo reconoció el Cabildo, pues quando despues se halló mas libre, y desahogado, se convirtió contra dicha concordia, y se apartó de ella, alegando sus nulidades, por peticion que presentó en el Consejo de la Camera, en 24. de Março de 1618, como consta del proceso, piez. 23. fol. 49. y mas efficazmente despues, mediante la suplicacion que interpuso de la sentencia de vista en la propiedad, pidiendo la absoluta exclusiva de los Caualleros Pulgares, de todas las concurrencias entre los Racioneros en el Coro, y fuera del, con la qual absoluta exclusiva, no es compatible aquella concordia, por la qual asian de quedar con la concurrencia en el Coro, y Sermones, y Procesión de la Toma de Granada entre los Racioneros perpetuamente y assin no está oy pédiente por parte del Cabildo el articulo sobre dicha antigua cōcordia, como he oido á algunos cōteplatiuos deste pleito.

82 Y puesto que el Cabildo reconoció las nulidades, è inconvenientes de dicha transaccion, eligiendo la suplicacion de la sentencia de vista, y la exclusiva absoluta de los Caualleros Pulgares, en defensa de la immunidad de su Coro, y Oficios Diuinos, y diò exemplar q̄ han sustentado cōloable fortaleza, y cōstancia los Capitulares antecesiores, este es el exēplar q̄ se deve seguir en lo q̄ resta de este pleito, poniendo los medios humanos q̄ convienē, y confiando en Dios, que a quoque hasta ora se ha servido de exercitar á el Cabildo, y sus heroycos Prelados, cō aduersidades en los autos de este pleito. Ya en este ultimo lance á de boluer por causa tan suya, y de su Culto, y servicio, y hâde darnos el premio del buen zelo, que propuso á sus hijos aquel Santo, y valeroso Machabeo, lib. 1. Machabeor. cap. 2. ibi: *Nunc ergo filij emulatores estote legis, et date animas vestras, protestamento patrum, vestrorum, et memento te, operum patrum, que fecerunt in generationibus suis, et accipietis gloriam magnam, et uomen eternum, phinees, Pater noster, zelando celum Dei, accepit testaceum, Sacerdotij aeterni, Elias, dum celas Celum legis receptus est in Celum, &c.* Este es mi parecer, salva in omnibus, &c.

Doctor Don Miguel Mañiz  
de Aburada.